



IDEOLOGIA Y DERECHO
MEXICO: IDEOLOGIA Y DELITO POLITICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROBERTO REYNA CORTES

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E S I S

" IDEOLOGIA Y DERECHO "

"MEXICO: IDEOLOGIA Y DELITO POLITICO"

I N D I C E

	Página
Reconocimiento	
Introducción	
I <u>REVOLUCION E INSTITUCION</u>	1
A) ORDEN JURIDICO Y ESTADO	1
B) INSTITUCION Y POLITICA	
a).- Política	5
b).- Institución e Institución Política.	6
C) REVOLUCION	
a).- Revolución en General	8
b).- Revolución Social	11
c).- Revolución y Derecho	16
II <u>EL DELITO POLITICO: SU CONFLUENCIA SOCIO JURIDICA</u>	22
A) GENERALIDADES	23
B) ANALISIS DOCTRINAL	28

	Página
III <u>LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA EN EL DERECHO PENAL</u>	35
A) EL DELITO POLITICO	
a).- Datos significativos de la conformación axiológica formal en la configuración actual del delito político.	49
b).- Análisis Jurídico de las figuras delictivas políticas	54
c).- Características generales del Delito Político	65
B) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO POLITICO	
a).- Generalidades del Procedimiento Penal Mexicano	68
b).- El Proceso Penal Político	75
c).- Expediente Penal 272/68	77
IV <u>DEL DELITO POLITICO A LA PUNICION IDEOLOGICA</u>	83
A) DEL CODIGO PENAL DE 1871 Y DE 1973	
a).- Los delincuentes políticos privilegiados	85
b).- Los delitos políticos explícitos y ocultos	92
B) DE LOS DELITOS POLITICOS AL CASTIGO IDEOLOGICO	
a).- De las actas judiciales del Ministerio Público en 1968	96
b).- De la tipificación al juicio ideológico.....	102
CONCLUSION	107
BIBLIOGRAFIA	109

RECONOCIMIENTO

Quiero agradecer en especial al Sr. Lic. Lenine Rojas y a su esposa Lic. I. Ruth Trangay, - el auxilio, orientación y ánimo que me brindaron - en el desarrollo de nuestra tesis. Sin su valiosa ayuda nuestra labor se hubiere retrasado considera blemente.

"¿ Qué hay detrás del término subersión ?. Quizá pueda verse que este término tiene una significación infundida por la realidad social y la relatividad histórica. - No es un concepto blanco, ni tampoco negro. Surge del proceso de la vida colectiva como un hecho que no puede negarse y al que es mucho mejor mirar de frente para entenderlo en lo que realmente es.

El momento nos invita a preguntarnos: ¿Cuál es - la realidad en que se mueve y justifica lo llamado subersión?, ¿Qué nos enseña sobre este particular la evidencia histórica?, ¿Qué nos dicen los hechos actuales sobre los " delincuentes políticos ", " antisociales " y " enemigos de la sociedad " ? "

"FALS BORDA"

-INTRODUCCION-

El propósito de esta tesis consiste en penetrar en los factores que invalidan las normas Constitucionales en el caso de los delitos políticos.

El primer paso consiste en la distinción de estos factores para aislar los de carácter político y los de carácter jurídico.

El fenómeno político, por su naturaleza intrínseca rebasa el marco de lo jurídico, lo subordina, y entra en tan seria contradicción con él, que factores ideológicos pueden substituir la vigencia inclusive las normas constitucionales fundamentales.

El enfrentamiento no es sólo formal y la solución rebasa el marco de la ley para caer de lleno en la problemática de la substitución de una legalidad por otra.

El tema tiene especial referencia a México...

C A P I T U L O I .

REVOLUCION E INSTITUCION

C A P I T U L O I.

REVOLUCION E INSTITUCION

A) ORDEN JURIDICO Y ESTADO.

Dos Ideas: Revolución e Institución.- Marcan dos momentos en nuestra sociedad estatal; momentos que implican - circunstancias históricas que reflejan la interacción de tres campos: el económico, el social y el político.

El económico está constituido por las relaciones - sociales específicas que resultan de las relaciones contraídas por los hombres en la producción de sus medios de vida; el social se integra por todas las relaciones que contraen - los hombres los unos con los otros en sociedad (relaciones - laborales, religiosas, políticas etc.), "...los nexos y las relaciones que se forman en el proceso de producción (de sus medios de vida) sirven de base a todas las relaciones sociales..."(1). Estas relaciones sociales se traducen en la existencia de grupos o clases, definidas por la particular posición de los hombres en la producción. Y lo político no es - sino la síntesis de lo económico social, es decir, identificando el campo político con la "estructura de autoridad", - "aplicada a gestión de los negocios públicos, y de manera - más precisa, con las decisiones autoritarias que aseguran el funcionamiento de las sociedades globales.(2), no es sino - una forma que se advierte como necesaria, en mayor o menor - grado (Estado, agrupaciones o comunidades, respectivamente), cuando dichas relaciones (económicas-sociales) requieren un orden y un poder para su desenvolvimiento o desarrollo. Así, los tres conceptos se concatenan en el funcionamiento de un orden social, y propiamente, en una forma altamente organizada, en la sociedad estatal.

(1) F.V. Konstantinov, Fundamentos de la Filosofía Marxista, p.338, Edit. Grijalbo, S.A. 2a. Edic. México 1965.

(2) J.Meynaud, Introducción a la Ciencia Política, p.85, -- Edit. Tecnos, 2a. Edic. Madrid 1971.

El campo jurídico, y especialmente el Derecho Constitucional, encuadra las formas políticas sociales y políticas económicas que se desarrollan en la sociedad estatal. - Este encuadramiento no es empresa fácil, principalmente por dos razones.

En primer lugar porque la vida social y sobre todo la política tienen una espontaneidad y una capacidad de evolución muy considerables, y en segundo lugar porque los preceptos de Derecho Constitucional se dirigen a "actores jurídicos particularmente poderosos que son los encargados de querer y actuar en nombre del Estado", lo que permite comprender la dificultad de obligarlos, en nombre del Estado, a respetar tal o cual norma constitucional. (3)

El estado es una realidad política jurídica y política social ... el estado forma unitaria y efectiva....- constituye la unidad organizada de decisión popular... conformas diversas plasmadas en la Constitución. (4)

El pensamiento marxista concibe al pueblo frente al - Estado y a la sociedad estructurada bajo la forma de clases sociales.

La acción de aquéllos, pueblo y estado, refleja la - confrontación y conflicto de éstas, siendo tal lucha la determinante tanto de la forma como del propio desarrollo del Estado.

Así, clases y grupos sociales manifiestan políticamente sus intereses en la acción y definen las características del fenómeno estatal. Existe una clase que hace sentir su hegemonía a través del Estado, sobre una clase subyugada, - por lo cual, el Estado, implica un poder preponderante que

(3) M. Haureau, Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Edit. Montchrestien, Paris, 1968, p. 12-15.

(4) H. Heller, Teoría del Estado. "El Estado como unidad organizada" p.242-256. Edit. Fondo de Cultura Económica, -- 6a. edic. México 1968.

determina cierta unidad y organización social.

Siendo el Estado resultado de una lucha de clases, - cuyos intereses son irreconciliables, se requieren de normas sociales que signifiquen un orden que las imponga, y por tanto, un aparato que las mantenga dentro de ciertos límites, y que no puede ser otra cosa que el Estado mismo, que se -- presenta como titular del poder, forma exclusiva y preponde-- rante de la organización socio-política, es decir, del po-- der institucionalizado(5).

El Derecho da al poder sobre todo un carácter perma-- nente y sistemático que trasciende la vida de los gobernantes; es el elemento esencial de su institucionalización"... en vez de obedecer a un hombre, a un individuo, se obedece -- a una institución (Rey, General, Presidente, etc..)..." es el carácter de titular de una función la que fundamenta la obediencia, no la personalidad de quien lo ejerce; éste es -- el poder institucionalizado..."(6): Poder y Orden Jurídico dentro de una sociedad son conceptos recíprocos; el Derecho organiza, confirma y legitima al poder. A su vez, éste sir-- ve de apoyo, es la fuerza interna del Derecho.

El poder se organiza alrededor de la actividad jurí-- dica, alrededor del Derecho y éste es un elemento del poder un medio de acción y una forma que organiza, institucionaliza y contribuye a legitimar al Estado, pero, que también -- obstaculiza el abuso del poder, o sea, hay una disminución -- de lo arbitrario en tanto que formalmente se determinan sus atribuciones y, generalmente, dicha situación (legalidad), se traduce en símbolo de legitimidad, apoyo principal de -- obediencia,"...normalmente a los ojos del ciudadano....es -- el signo de legitimidad" (6).

En sí no existe poder legítimo, es decir, aislado de un consenso social que lo respalde, sólo se puede considerar

(5) F. Engels "El Origen de la Familia de la propiedad pri-- vada y el Estado. Y Lenin" El Estado y la Revolución.

(6) M. Duverger, Instituciones Políticas y Derecho Constitu-- cional, 5a.Edic. Edit. Ariel, p. 41 Barcelona.

legítimo al poder que así se considera en cuanto que está acorde a un sistema de ideas que lo explique y justifique".. .. En un grupo social dado, la mayor parte de los hombres creen que el poder debe tener cierta naturaleza, descansar en ciertos principios, revestir cierta forma, fundarse en cierto origen; es legítimo el poder que corresponde a esta creencia dominante. La legitimidad...es una noción sociológica, esencialmente relativa y contingente"..(7).

" Se puede definir legitimidad como una cualidad que presenta un poder de ser conforme a la imagen que se considera válida en la sociedad considerada"...(8).

De tal manera, el Derecho como marco jurídico expresa instituciones políticas que concretan el momento y grado de desarrollo de la sociedad, y en este sentido amplio, el contexto social (estructura económica, ideologías, sistemas de valores y creencias).

El Derecho estructura un orden socio - político que se vincula al campo económico mediante valores postulados como la libertad y la igualdad, abstracta y formalmente hasta donde se lo permite su propia base económica. La elasticidad y apreciación de estos valores están en razón del marco económico que determina, generalmente, el grado de desarrollo social.

En tal sentido, y a modo de ejemplo, podemos citar en el sistema capitalista, las libertades individuales, sociales y políticas; propiedad privada de la tierra (limitada o no), libertad de contratación jurídica, acumulación particular de bienes, libertad de expresión, de reunión, de opinión, y, también determinadas conyunturas políticas que dan la impresión de ejercer una influencia sobre el destino de la colectividad y desarrollo de la organización socio - política que la contenga.

(7) M. Duverger, Metodos de las Ciencias Sociales, Edit. Ariel, p. 523. Barcelona. --

(8) M. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, --
idem. p. 29

La base o fundamento en que se apoyan los principios de creación del Derecho positivo así como la forma de organización socio - política, (titular abstracto del poder), se cristaliza o formúla en lo que se denomina Constitución. Esta significa "... Un sistema de normas establecidas o de reglas convencionales, las cuales regulan las relaciones entre los detentadores y los destinatarios del poder; así como la respectiva interacción de los diferentes detentadores del poder en la formación de la voluntad estatal..."(9); o sea, un sistema de normas de contenido socio - político.

Gobernar es legislar; instituir un gobierno, por primitiva o evolucionada que sea su organización, es crear un mecanismo para hacer Derecho. El poder Estatal se estructura en consideración a lo que del Derecho se espera, vale decir de las reglas que establecerá.

En el conjunto de normas destinada a servir de base a la vida social, las que se refieren a la estructura y funcionamiento de las instituciones políticas, acusan generalmente una posición privilegiada porque son reglas cuya aplicación permite establecer, ejercer o sancionar todas las demás.

B) INSTITUCION Y POLITICA

a).- POLITICA.

La política es una de las diversas formas de la existencia social; las relaciones políticas se advierten como necesarias cuando se organiza socialmente el hombre y, en grado más desarrollado, cuando se institucionaliza el poder, es decir, cuando aparece el Estado.

(9) K. Loewenstein, Teoría de la Constitución, Edit. Ariel
5a. Edic. p. 88 Barcelona.

Al hablar de política, de determinadas relaciones específicas se hace hincapié en relaciones de autoridad, de poder. En nuestro caso, hemos adoptado la identificación del campo político con la "estructura de autoridad" "aplicada a la gestión de los negocios públicos o de manera más precisa, con las decisiones autoritarias que aseguran el funcionamiento de las sociedades globales" (10).

Sin menoscabo de que el fenómeno de Poder se da en todas las agrupaciones humanas, nuestro centro selectivo es el Estado en donde el fenómeno del poder está altamente organizado, y por ende, su funcionamiento.

b).- INSTITUCION E INSTITUCION POLITICA.

" ...Una Institución es un conjunto de ideas, creencias, de usos y costumbres, así como una serie de elementos materiales (insignias, emblemas, edificios, patrimonios, etc.), que forman un todo coordinado y organizado. La familia, el matrimonio, las elecciones, un partido político, el congreso, etc. pueden considerarse como ejemplos de Institución" (11).

Las instituciones no son otra cosa que un conjunto de reglas relativas a un mismo objeto, una especie de modelo de relaciones humanas, sobre las que se calcan relaciones concretas de estabilidad, de duración de cohesión, a diferencia de otras relaciones que son efímeras e inestables.

Resultan tres elementos; un carácter orgánico, un carácter duradero y una serie de elementos materiales que los signifiquen. Los elementos de la Institución no son simplemente adicionados unos a otros, sino que, constituyen un -

(10) J. Meynaud. op. cit. p. 85

(11) M. Duverger, Métodos de las Ciencias Sociales op. cit. p. 366.

conjunto solidario y jerarquizado. La Institución dura más - que cualquiera de sus miembros, le sobrevive. Y, los elementos materiales son los objetos materiales que la simbolizan por ejemplo, un edificio, una insignia, etc.

Las Instituciones Políticas se ubican en nuestro marco de referencia, cuyo reconocimiento se basa en que agrupan a todas aquellas que interfieren en el funcionamiento del Estado"...

En el lenguaje político la voz política tiene dos sentidos. En un sentido amplio, se define por el poder, es decir, por un poder material legitimado por un sistema de creencias; entonces todo poder es político. En un sentido más restringido, la política es la que se relaciona con los asuntos políticos....., tiene relación con el arte de gobernar un Estado o dirigir sus relaciones con los otros Estados..... "Cuando se habla de Instituciones Políticas se toma en el -segundo sentido"(12). Se pueden apreciar a primera vista las Instituciones oficiales del Estado; Congreso, Parlamento, - Gobierno, etc., pero también aquellas instituciones concier- nientes a otros grupos humanos que intervienen en el mismo - funcionamiento (partido político, sindicato, etc.).

En otros términos, Pablo Lucas Verdú considera a la - Institución Política como "... entidad jurídico - social, - que organiza y asegura, duraderamente, la realización del - proceso de orientación política". (13).

Se desprende de lo anterior que una Institución Polí- tica es una entidad jurídico - social, que fortalece rela- ciones humanas concretas y les da estabilidad imprimiéndoo- les un sentido y un rumbo.

De tal manera que cuando una colectividad - o su --

(12) M. Duverger. Instituciones Políticas y Derecho Consti- tucional, op. cit. p. 32

(13) Cit. por F. Córdova Lobo en "Revista Pensamiento Polí- tico" No. 15, Vol. IV julio 1970, Edit. Cultura y Cien- cia Política, "El Desarrollo Político en México", p. - 303.

fracción dirigente resuelve modificar su estilo de vida, su esfuerzo de renovación se dirige en primer lugar a las Instituciones Políticas por la sencilla razón de que son la -- fuente del Derecho del porvenir, o sea, que cuando se cambia de un estilo de vida a otro se requiere de Instituciones Políticas que den estabilidad, duración y cohesión.

C) REVOLUCION

a).- REVOLUCION EN GENERAL.

El concepto de revolución es tan aplicado en tantos - campos científicos que es pertinente hacer un análisis de lo que entendemos por este concepto en general.

La revolución se da en todas las formas de materia, - es decir, se da tanto en la naturaleza como en la sociedad. La revolución es la forma primordial del desarrollo.

Entendemos por revolución un cambio esencial y cualitativo que se da en todas las formas de materia : esencial, en tanto que, sin ella, la cosa dejaría de ser lo que es, y, cualitativo en tanto que aglutina en unidad todas las propiedades de la cosa, lo que determina la integridad de ésta.

Nuestra posición se desprende de los siguiente:

Todo cuanto existe en el mundo que nos rodea, en los fenómenos de la naturaleza y de la sociedad, todo se halla en movimiento y cambio; pasa de un estado a otro. Esto es lo que se denomina principio del desarrollo universal.

Frecuentemente se usan los conceptos de movimiento y desarrollo en el mismo sentido, sin embargo, existe diferencia. Se entiende por movimiento el cambio en general y el desarrollo como el movimiento en una dirección determinada.

Se manifiestan dos formas de cambio cuyo tránsito de uno a otro constituyen la unidad del desarrollo, y, estas son los cambios cuantitativos y los cambios cualitativos. Los conceptos que se aluden son la cantidad y la cualidad.

La cantidad "es el aspecto de los objetos, fenómenos y procesos que caracteriza el grado, el volúmen, la intensidad de su desarrollo..." (14).

La cualidad "es la determinación vinculada indisolublemente a los objetos mismos, el conjunto de todos los rasgos existentes, de todos los caracteres que dan al objeto una relativa estabilidad y que lo distinguen de otros objetos" (15).

El aspecto cuantitativo de las cosas no es algo aparte de su aspecto cualitativo. La cantidad "... se expresa matemáticamente y su particularidad estriba en que su cambio al alcanzar cierto límite, influye sobre la cualidad de los objetos" (16). Se desprende que la cantidad y los cambios cuantitativos se hallan internamente relacionados con el objeto, aunque este nexo no se manifieste y revele inmediatamente.

Esta dependencia del objeto de la cualidad con respecto de la cantidad, no encierra nada misterioso. La cantidad lo es siempre de una determinada cualidad; magnitud, intensidad, grado de desarrollo del objeto. Los cambios cuantitativos son un proceso relativamente independiente; al pasar -

(14) F.V. Konstantinov op. cit. pag. 228.

(15) F.V. Konstantinov op. cit. pag. 227.

(16) F.V. Konstantinov op. cit. pag. 228.

de un límite determinado para cada objeto, los cambios cuantitativos entran en tajante contradicción con la cualidad, - se vuelven incompatibles con ella. Y, la cualidad, el objeto cambia.

La relación entre la cantidad y la cualidad no es unilateral, todo proceso de tránsito de los primeros a los segundos significa, el mismo tiempo, el de los segundos a los primeros, cambios cuantitativos se truecan en cualitativos, lo mismo que a la inversa. Así, los cambios de uno provocan necesariamente los de otro tipo, lo cual es natural, ya que la nueva cualidad va íntimamente asociada a la nueva cantidad, a las nuevas proporciones cuantitativas.

El análisis de los cambios cuantitativos y cualitativos de los objetos muestran que, aunque relacionados entre sí, se trata de dos formas distintas de movimientos, con características propias cada una de ellas. Los cambios cuantitativos son la forma evolutiva, los cualitativos, por el contrario, representan la forma del desarrollo revolucionario. Y como unos y otros cambios se hallan mutuamente vinculados, se deduce necesariamente que el desarrollo es la unidad de los cambios revolucionarios y evolutivos; que la evolución y la revolución son dos actos sucesivos de un mismo fenómeno.

Se llaman evolutivos los cambios en los que lo existente debe ser modificado gradualmente, por medio de cambios cuantitativos. Revolucionarios, haciendo patente nuestra definición, son los cambios radicales cualitativos, de lo existente. Todo cambio revolucionario representa un salto, una interrupción en la marcha gradual de los cambios cuantitativos, el tránsito de una cualidad a otra. Los cambios cualitativos se realizan siempre en forma de saltos. La evolución precede a las revoluciones y ésta a una nueva evolución, -- causa de revoluciones futuras.

Se han formulado principalmente dos preguntas al --
respecto.

Un cambio puede efectuarse sin producir súbitos cambios de equilibrio en la vida?. La revolución no ha de suceder necesariamente a la evolución, lo mismo que el acto sucede a la voluntad de obrar?.

La contestación surge; una y otra cosa no difieren más que por la época de aparición. Que un obstáculo obstruya un río en la montaña; las aguas contenidas se acumulan poco a poco, un lago se forma en el aral del dique, y el arrastre de una piedra determinará el cataclismo. El obstáculo será arrastrado violentamente y el lago volverá a ser río. Así se producirá una pequeña revolución terrestre. (17)

b).- REVOLUCION SOCIAL.

La sociedad es parte de la naturaleza en tanto que ésta comprende todo lo que existe. De ahí que la aplicación del concepto de revolución en general tenga vigencia en la sociedad. Sin embargo ésta representa un campo de desarrollo cualitativo distinto a las demás formas de la naturaleza: a diferencia de las demás formas de desarrollo, en la sociedad actúan hombres dotados de conciencia y de voluntad, que se plantean fines, mientras que las demás formas de la naturaleza se manifiestan sólo las fuerzas ciegas e inconscientes; la historia de ésta se hace por sí misma; la historia de la sociedad la hacen los hombres, dotados de conciencia, razón y voluntad. Todo esto hace que este concepto tenga una forma específica en la sociedad.

La revolución de que estudiamos es la social, y dentro de los fenómenos de esta índole tenemos a los culturales (las ideologías manifiestas en sus expresiones), los políticos (y aquí los jurídicos) y los económicos (debe entenderse por los nexos y relaciones que se forman en este campo sirven de base a todas las relaciones sociales).

(17) Elisée Reclus, Evolución, Revolución y Anarquismo, -- Edit. Proyección, p. 11, Buenos Aires, 1969.

La revolución social, implica en última instancia el cambio de un orden social por otro, es decir, el cambio de las relaciones sociales existentes por otras. La estructuración de éstas es concebida en función de una formación económica - social y política determinada, así la revolución social en el límite se traduce en la substitución de una formación por otra; en cualquiera de los fenómenos aludidos en que se analice implicar el cambio de los demás.

I).- REVOLUCION CULTURAL.

Podemos apreciar que un camino de cambio cualitativo y esencial en el ámbito cultural tiene como consecuencia una concepción del mundo diferente a la anterior, porque siendo las ideas dominantes en la sociedad las ideas de la clase dominante (18), al crearse una nueva clase dominante con ella privan sus propias ideas. Como toda clase en ascenso y consolidación generalmente no ha tenido anteriormente la posibilidad de desarrollar una cultura propia y de forjar, en gran número, sus propios intelectuales, la transformación de la cultura espiritual de la sociedad requiere más tiempo y sólo llega a su fin después de la transformación política y económica.

Se pone de manifiesto que el tipo de relaciones sociales que había existido se han transformado por otras.

II).- REVOLUCION POLITICA.

En este ángulo se puede apreciar que el conjunto de instituciones políticas en que se basa el nuevo poder estatal tendrán un contenido diferente, es decir, las relaciones sociales en que se apoyan serán diferentes a las anteriores

(18) Cfr., C.Marx. La Ideología Alemana.

y su forma institucional será en función del desarrollo de estas relaciones nuevas. En tal orden, el rasgo más importante en este aspecto es el paso del poder estatal de una clase a otra.

Es necesario distinguir la revolución política del golpe de Estado, en virtud de que suele confundirseles frecuentemente.

El golpe de Estado es...Un traspaso extraconstitucional del control de los organismos gubernamentales a otra facción de la élite dominante, en que apenas se alteran los sistemas político y social" (19). En otros términos, una clase social está compuesta por grupos o estratos, no es homogénea; en la clase dominante, alguno de los que la componen, pueden ejercer oficialmente el poder. En el golpe del Estado, se cambia de un grupo a otro la detentación oficial y visible del poder pero dejando intactas las bases del dominio de la clase a que pertenecen.

III).- REVOLUCION ECONOMICA.

El modo de producción se integra por las fuerzas productivas y las relaciones de producción: las fuerzas productivas sociales consisten "en los medios de trabajo creados por la sociedad, en los instrumentos de producción, así como en los hombres que poseen determinada experiencia productiva y ciertos hábitos de trabajo y producen los bienes materiales". Y las relaciones de producción entendidas como las relaciones mutuas que contraen los hombres en el proceso productivo "... En la producción...., los hombres no actúan solamente sobre la naturaleza, sino también actúan los unos sobre los otros. No pueden producir sin asociarse de un cierto modo, para actuar en común y establecer un intercambio de actividades. Para producir, los hombres contraen determinados

(19) J. Rasmussen, El Proceso Político, Edit. Diana, México, 1971.

vínculos y relaciones sociales, y sólo a través de ellos, es como se relacionan con la naturaleza y como se efectúa la producción. (20).

Así, una revolución en el campo económico se traduce en el cambio de una formación económico - social por otra - "...Cuando un viejo modo de producción es sustituido por otro nuevo, este paso va acompañado por una transformación radical de todo el régimen social".

Entre las revoluciones sociales tenemos: la revolución esclavista, la revolución feudal, la revolución burguesa y la revolución socialista.

Una vez manifestado lo que entendemos por revolución en la sociedad, podemos citar a modo de ejemplo algunos conceptos al respecto, difiriendo o aceptando su contenido.

Mendieta y Nuñez definen la revolución como "...cualquier trastorno de la vida colectiva en la sociedad humana - que introduce en ella nuevas formas de coexistencia, entendiendo éstas como los cambios fundamentales de ciertas relaciones interhumanas o la aparición de otras que antes del trastorno sufrido en la vida colectiva no se realizaban, de tal manera, concluye el autor en otro párrafo, es un cambio que se manifiesta súbitamente en la vida social, no es indispensable que se opere por medio de la violencia, y se da lo mismo en las relaciones políticas que en otros campos de la cultura humana" (21). Esta teoría es vaga e imprecisa, pues el determinar varios términos fundamentales no lo explica satisfactoriamente; al ubicar la revolución en la sociedad la reduce a su aspecto exterior: las relaciones políticas y al ámbito cultural. Estas no son sino manifestaciones de las relaciones socialmente constituidas, o en otras palabras las relaciones políticas están determinadas por las relaciones -

(20) F.V. Konstantinov. op. cit. p. 384-388.

(21) Teoría de la Revolución, Edit. U.N.A.M. p. 34

sociales, y éstas a su vez, por el modo de producción. Y la cultura no es sino resultado o expresión de esta transformación socio - económica y política.

Por otra parte, se pueden dar nuevas formas de coexistencia, cambios fundamentales en ciertas relaciones interhumanas (en este caso, relaciones políticas) que antes no se realizaban, sin cambiar a fondo dicho orden, por ejemplo, - una supuesta legalización de sindicatos en España, o bien, - la nacionalización de empresas extranjeras en Chile, Perú, - etc., cambios estos, fundamentales que crean nuevas formas de coexistencia sin que cambie a fondo la estructura socio - política o la económica.

Teodoro Geiger, siguiendo a Werner Sombart, piensa - que "... revolución en sentido general significa cualquier movimiento fundamental que transforma una situación establecida, de cualquier clase que sea" (22). En sentido general, puede ser aceptada esta definición por no estar comprometida en sus términos.

P.A. Sorokin divide las revoluciones en varios tipos:

- Política.- Si se promueve en contra del régimen de - gobierno.
- Económica.- Cuando se atacan las formas de propiedad, de posesión, de producción, de distribución y de consumo.
- Racial.- Que se suscita entre grupos de raza distintos en el seno de un Estado de población heterogénea.
- Religiosa.- Si se dirige contra los valores religiosos del grupo dominante.
- Nacionalista.- Si se tiene por objeto conseguir la - libertad de un pueblo que se halla dominado por un país extranjero.

(22) Cit. por Mendieta y Nuñez op. cit. p. 34.

Total.- Si se trastorna todos los aspectos de la vida colectiva (23).

Esta clasificación, en nuestro parecer, está seriamente afectada de imprecisión y vaguedad; en primer lugar, - al definir la revolución total como el trastorno de todos - los aspectos de la vida colectiva insinúa vagamente los resultados, a mayor o menor plazo, de una revolución social, - Por otro lado, al examinar las otras denominaciones particulares se observa la ausencia de la interacción y nexos que - existen en los campos económico - social y político (de sus formas o manifestaciones que se dan o pueden darse). Si se - aprecia la revolución en cualquier forma o manifestación, - sea del campo político o del económico - social, debieran - mencionarse las consecuencias en los otros campos sociales, situación que el autor no explica y elude.

Con las reservas anteriores, la clasificación del Sorokin puede ser útil para fines prácticos. Con esta base podemos calificar el caso actual de Irlanda del Norte como un movimiento revolucionario político, religioso y económico; - el caso de Cuba como político, económico y nacionalista; el pasado conflicto de Nigeria como político, radical, etc.

c).- REVOLUCION Y DERECHO

La revolución no es algo ajeno a lo jurídico. El Derecho se ve hondamente afectado por dicho fenómeno.

Ubicándonos en dicho contexto, se aprecia claramente la interacción y nexos de los campos que hemos mencionado; el económico, el social y el político.

(23) Cit. Mendieta y Nuñez op. cit. p. 18.

Las Instituciones Políticas, como hemos dicho, señalan una duración, una estabilidad entre los destinatarios y los detentadores del poder, relaciones concretas entre los miembros de la comunidad y, por ser relaciones sociales se encuentran influenciadas, en mayor o menor grado, por las condiciones económicas en que se desenvuelven.

Este último alude, también mencionado, a que los nexos y relaciones que se forman en el campo económico sirven de base, y por tanto influencia, a todas las relaciones sociales.

F. Engels en la carta a Schmidt del 27 de octubre de 1890 expresa: " En un Estado moderno, el Derecho no sólo tiene que corresponder a la situación económica general, ser expresión suya, sino que tiene que ser, una expresión coherente en sí misma, que no se dé de puñetazos a sí mismo con contradicciones internas" (24).

La revolución sanciona el desajuste entre la vitalidad de las representaciones colectivas y atrofia del aparato político; en otras palabras, las Instituciones del Régimen o Sistema político han sido rebasados por la realidad social, por el conjunto de hechos e ideas en que se basaba.

Un Derecho nuevo nace siempre de una revolución y es un medio de organización de ésta; por consiguiente, un instrumento de reorganización de las relaciones sociales en interés del grupo o de la clase dirigente. G. Burdeau lo dice en otros términos: "...más allá del carácter anecdótico de sus manifestaciones exteriores, más allá, hasta de la renovación de los equipos dirigentes, aparece como una substitución sobre la cual descansaba anteriormente el aparato político". (25)

(24) Cit. por P.I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y el Estado, Edit. Península, p. 304 Barcelona.

(25) Método de la Ciencia Política, Edit. De Palma, p. 322, Buenos Aires.

El Derecho, unidad y expresión formal de las relaciones concretas entre los miembros de la comunidad, y por tanto de las relaciones materiales dominantes, crea formalmente hablando las Instituciones políticas necesarias para generar valores, creencias y representaciones que justifiquen idealmente su propia estructura material permitiéndole determinada estabilidad; una ruptura de esta continuidad jurídica significa una modificación de la fundamentación constitucional que le da vida.

Así, desde este ángulo, la revolución se puede definir como la ruptura de la continuidad jurídica. Concretamente, Kelsen la considera como la substitución del orden jurídico interno por un orden distinto que no puede derivar del primero con arreglo a las determinaciones de ésta en relación a la modificación del mismo" (26).

Una Constitución pretende ser reflejo de la realidad que vive la sociedad considerada, realidad que debe regularse.

En la historia de esa sociedad, dicha realidad es dinámica, cambiante, está en constante transformación, por tanto, requiere ser regulada de una manera diferente, y para esto se requiere también de la transformación de las normas.

Conforme a este criterio, se da una relación dialéctica entre la norma y la realidad social que regula; la realidad que inspira y da contenido a la norma, para que esta vuelva sobre la realidad y a su vez sea impregnada de un nuevo contenido conforme se vayan sufriendo ciertos cambios o transformaciones sociales.

Proviendo este fenómeno, la Constitución como norma -

(26) Cfr. H. Kelsen, Teoría General del Estado, Edit. Nacional, México.

jurídica suprema de un Estado determinado prevee las posibilidades de ser modificada conforme el paso del tiempo así lo exija, para que las normas sean actualizadas de acuerdo con la realidad cambiante de que hablamos.

Hablando en términos de la teoría de la Constitución, pudiera suceder que en la práctica se diera uno o más quebrantamientos a la Constitución y a las leyes, por parte de los órganos representativos de la sociedad estatal, o bien, que estos se extralimitaran de las facultades atribuidas. En otras palabras, los órganos que funcionan como poderes constituidos pueden olvidar que el poder constituyente no radica en ellos, y que por ningún motivo pueden llegar más allá de los límites señalados por la Constitución.

Lo anterior quiere decir que, los órganos que funcionan como poderes constituidos no podrán detener por un lado, la marcha dinámica de la realidad social que les señala la necesidad de llevar a cabo ciertas modificaciones, y que, por otro lado, no podrán realizar reformas o transformaciones en las que ellos sean quienes se otorgan a sí mismos, a su arbitrio, facultades o funciones que no les corresponden según la Constitución.

Cuando los encargados de adaptar las normas a la realidad cambiante no lo hacen, o bien, cuando los órganos representativos de la "voluntad popular" no adaptan las normas a la realidad cambiante, se da una separación insostenible entre los preceptos formales y la realidad que les da contenido. Cuando así sucede, cuando las normas se apartan por éstas o por otras circunstancias de la realidad que están avocadas a regular, cuando las normas ya no corresponden a las necesidades nuevas de los individuos y de la colectividad, y los caminos indicados por la ley suprema se encuentran obstruidos por situaciones de hecho que hacen imposibles las soluciones por la vía normal, surge entonces -

la posibilidad de que la colectividad o su fracción dirigente haga uso de la facultad de transformar sus normas jurídicas y recurra entonces a la vía positivamente legal, la vía de la revolución.

Se desprende de lo anterior que una revolución representa la creación de un orden distinto, que lógicamente no puede ser admitido por el anterior. "... la revolución nada tiene que ver con el punto de vista jurídico, toda revolución es simple e incondicionalmente condenable "... (27).

Admitiendo, con cautela, que un orden interno puede ser substituído por otro sin llegar a un rompimiento tajante de su continuidad jurídica o sin desorden aparente, G. Burdeau considera que esta conversión si puede realizarse teóricamente "...basta para ello los mecanismos gubernamentales se muestren lo suficientemente fuertes como para introducir las normas que ésta implica en el orden jurídico anterior ". Y agrega "...pero en la práctica las resistencias del orden antiguo en que se apoyan todas las estructuras sociales y políticas establecidas, hacen bastante quimérica la realización de una revolución legal" ... (28).

La revolución, de tal manera, significa la substitución del régimen legal existente por un nuevo orden jurídico. La acción violenta, en congruencia con lo anterior, -- destruye el orden existente e instaura un nuevo orden normativo.

El nuevo orden jurídico con su nuevo contenido, entra en vigencia una vez que la revolución triunfante logra implantar dicho ordenamiento, o sea, cuando se ha conseguido que el nuevo poder político adquiera la cualidad de ser obedecido y así, conseguir la eficacia del régimen legal.

(27) Cit. por P.I. Stucka. Op. cit. p. 121

(28) Op. Cit. p. 322

La interacción entre revolución e institución política se puede observar de la siguiente manera; tenemos Instituciones Políticas rígidas y poco coherentes con la realidad, atrofia que motiva generalmente un movimiento revolucionario y culmina con la creación de un nuevo, orden jurídico. En particular expresión Von Iering escribe: "si una turbación política tiene éxito, es una revolución, y si es reprimida, una sedición". Kautsky dice: " una revolución - que no triunfa, no es revolución"... (29).

En otro puesto, una revolución triunfante crea un - nuevo Derecho para consolidarse, es decir, en este sentido, toda revolución es institucionalizada, fase de conservación y estabilidad de las nuevas condiciones socio - políticas y económicas que fueron motivo de su transformación, y esta - institucionalización refleja el grado de elasticidad, de desarrollo y su objetividad.

Una revolución implica reacomodamiento del orden social en un momento determinado, y culmina con una nueva estructuración socio - política formalmente encuadrado en un nuevo orden jurídico permitiéndole una nueva estabilidad y coherencia. Que se objetive plenamente, se tergiversar o se confunda los fundamentos de este nuevo orden social, se reflejará en las Instituciones Políticas y su desarrollo que al respecto se crean.

Previendo la fusión de lo revolucionario y lo institucional en un sólo término, es decir, cuando se hace referencia a la revolución institucionalizada, debemos entenderla en que alude las Instituciones que consolidan los resultados de la revolución, permitiendo continuidad, permanencia y desenvolvimiento de estos resultados. En otras palabras, se alude a una situación presente de una situación pasada. No pueden operar, estrictamente hablando, los dos - conceptos a la vez como situaciones presentes dado las finalidades incompatibles que realizan, exposición que se ha desarrollado en el presente capítulo.

(29) Cit. por Mendieta y Núñez Op. Cit. p. 97.

CAPITULO II.

EL DELITO POLITICO

C A P I T U L O I I .

EL DELITO POLITICO

Su confluencia socio - jurídica.

A) GENERALIDADES

Es notorio que el delito político existirá en tanto - el Estado sea un instrumento de equilibrio social, impositivo y coactivo a través de un Derecho que no es sino la - expresión ideológica de la clase detentadora del poder.

Este delito surge porque en las sociedades sus integrantes no tienen ni las mismas condiciones, ni las mismas posibilidades de satisfacer sus necesidades materiales (fisiológicas y culturales). Este delito manifiesta también, - cada vez más, objetivamente, el desarrollo de la conciencia individual o colectiva (en especial de clase) de malestar o de una inconformidad hacia la organización socio - política.

Del delito político interesa la determinación precisa de sus límites. Francisco Carrara en su "Programa de Derecho Criminal", al explicar el porque de renunciar al estudio - de tales delitos, alegaba la relatividad de los criterios - para determinarlos. Consideraba que ante la fuerza de los - triunfadores históricos habrían de frustrarse toda clase de consideraciones científicas o filosóficas y que, cualquier teoría que acerca de ella se escribiera, estaría condenada a resultar la " oportunista justificación del triunfo de la fuerza".

Desde principios del siglo pasado, Comentadores del -

Código de Napoleón manifestaban su preocupación por la relatividad del delito político y afirmaban que los límites de éste eran infijables, y, consecuentemente, que era imposible encontrar el criterio para determinar su antijuricidad.

Podemos argumentar esa relatividad de la siguiente manera:

Las múltiples facetas y planos sociales de los cuales emerge la infracción política pueden transformar la naturaleza de esta infracción, de manera que parezca como plenamente justificada o como absolutamente injusta. Pero lo justo o lo injusto, como se sabe, son valores que varían con las condiciones materiales e históricas, con el tiempo y el lugar determinado. En esa gama de variaciones radica el criterio de la relatividad de la fijación de los límites precisos del delito político.

El Delito Político tiene su calificación originalmente en los antagonismos de clase. La adecuación de una acción a lo jurídico varía constantemente, según esa acción tienda a la realización de un valor social positivo o no. Pero todo valor como producto social, es esencialmente variable, y por tanto, la apreciación jurídica están en función de esa variabilidad.

En el proceso histórico mediante el cual el aparato estatal surge, el Estado se manifiesta como una organización coercitiva de clase, de una clase que, por triunfar en una lucha, adquiere la facultad de imponer coactivamente su voluntad, erigiéndola en Ley, al resto de los hombres.

Así uno de los principales objetivos del Estado es asegurar su propia conservación y la de la clase de la que corresponde. Con base en los intereses de esa clase u en

las ideas de ésta, postula y reglamenta la organización -- socio - política de manera que protege los intereses de la clase dominante al mismo tiempo que asegura su existencia.

Los valores reflejan las necesidades materiales y la forma de satisfacerlas, es decir, las circunstancias materiales, los antecedentes históricos, forman una concepción acerca de los diversos valores como la justicia, la belleza, el bien, etc. Se trata de productos sociales que llevan al individuo por medio de la educación. La jerarquía axiológica es un reflejo de la vida material de la sociedad en el proceso colectivo de la producción de su existencia. En esta forma el valor más alto de la escala jerárquica corresponde aparentemente a la necesidad mayor de la colectividad en un momento histórico determinado, y en la realidad a las necesidades fundamentales de una clase.

La libertad casi absoluta del hombre frente al poder del Estado fue el valor fundamental de la época original -- del liberalismo, por lo que la exaltación de la libertad -- frente a la opresión del feudalismo y al absolutismo de los estados europeos reflejaba la lucha por la libertad de comercio y porque esta lucha expresaba el desarrollo de nuevas fuerzas productivas materiales, cada vez más propiedad, de la burguesía y, consecuentemente, expresaba el surgimiento y el afianzamiento de las relaciones capitalistas de producción.

".... Las ideas dominantes no son otra cosa que la - expresión ideal de las relaciones materiales dominantes concebidas como ideas; por tanto, las relaciones que hacen que una determinada clase sea la clase dominante, son también - las que confieren el papel dominante de las ideas" (1). El Derecho, al postular los valores jurídicos, refleja el conjunto de ideas dominantes en la sociedad que regulan las relaciones sociales constituidas.

(1) Cita por Ludovico Silva, op. cit. p. 31. Fuente: Marx y Engels, La Ideología Alemana.

Superficialmente, los valores jurídicos están orientados por los fines de la sociedad; pero estos fines los determinan las ideas dominantes, y, por ello, cuando una clase se substituye a otra en el poder se apoya en las nuevas -- ideas resultantes para modificar su funcionamiento.

La determinación del delito político depende así de -- las ideas dominantes en las cuales el Estado se apoya, y -- que, como ya dijimos determinan a los valores jurídicos, -- mismos que cambian junto con la clase dominante, y por tanto, ven el funcionamiento del Estado.

El delito político tiene dos características. La primera reside en la diferencia con las demás figuras delictivas; La Nota Política, y, la segunda reside en su identidad con las demás: Su Tipificación.

El delito Político afecta dos objetivos primordiales del Estado:

La protección coactiva del aparato estatal y, a contrario sensu, jurídicamente, la regulación de los intereses colectivos, es decir, desde el punto de vista de la clase -- que los regula.

Lo anterior nos permite distinguir los presupuestos, lógicos del delito común y del delito político: genéricamente, el delito se ha manifestado como un atentado al orden -- jurídico. Desde esta perspectiva afecta a dicho orden por -- sus consecuencias externas traducidas en la ruptura del e-- equilibrio social.

La ley persigue la comisión de estos delitos para asegurar la armonía del grupo, y en última instancia, la existencia misma de la colectividad. El delito común considera

un acto cometido entre individuos sin ubicarlos en ningún grupo concreto ni en ninguna clase social específica, y no afecta la seguridad interior del Estado. El Delito Político, por su parte, identifica al individuo con los intereses de un grupo o de una clase y, lo identifica también, como agresor de los intereses de otra y, en especial, de la seguridad interna del Estado.

La reacción penal contra el delincuente común es una obra de defensa social cuyo objetivo es la preservación del grupo humano. La reacción penal contra el delincuente político no es una obra de defensa social sino de defensa de clase o grupo dominante.

El poder estatal al crear el Derecho, interpreta una realidad social, la define, la tipifica, por tal motivo, es el quien hace la apreciación de la realidad para aplicar la norma jurídica, es decir, interpreta el significado atribuido a las palabras del texto con relación a las situaciones concretas (2).

La interpretación del delito político se difurca en dos realidades según la situación concreta; una interpretación política que subordina al aspecto jurídico, es decir, una acción considerada por el poder político como atentatoria a su seguridad, puede ser instrumentada jurídicamente en razón al grado de acción que se haya desarrollado, "... Pero lo que parece provocar más a la moderna legislación es el desacato a la autoridad del Estado. Siempre que se habla de ella, los textos pierden fácilmente su inveterada serenidad. Brota espuma de la boca de los guardianes, el inofensivo desorden se convierte en motín, el transeunte en delincuente. La furia con que es vengado el delito muestra la inseguridad de nuestros organismos públicos, el reverso de su superioridad" (3). Por otra parte, el delito político, casi nunca se presenta aislado sino en concurrencia con otros hechos sean delictuosos o no, de esta manera, mediante una

(2) M. García Pelayo, Derecho Constitucional Comparado, Manuales, Revista de Occidente, Madrid, 7a. Edic. p. 132

(3) H. Magnus Ensberger, Política y Delito, ed. Seix Baerral S.A. Barcelona, 1968, p.28.

interpretación política se puede optar por la sanción o sanciones que se consideran adecuadas para anular o atenuar la acción o acciones que pongan o puedan poner en peligro la seguridad interna del Estado..

La subordinación del aspecto jurídico al político es una situación más empírica que teórica, y sólo mediante el análisis de la situación concreta puede ser apreciada.

Sin menoscabo de la anterior afirmación, se da o se puede dar una interpretación jurídica que limite el marco político, es decir, una interpretación formal de los hechos considerados como atentatorios a la seguridad del Estado. Por supuesto, dentro de la órbita de facultades que tiene el Estado para incriminar conductas, y concretamente, las atentatorias contra su seguridad.

B) ANALISIS DOCTRINAL

El Estado y el Derecho son un producto social, son caracterizados como una solidaridad coercitiva impuesta por una clase dominante en el proceso de producción. Esta solidaridad reviste formas diversas que se distinguen por la manera en que la colectividad actúa sobre el proceso de producción, es decir, el Estado así como el Derecho creado está determinado por el modo de producción. Este a su vez, tiene su asiento jurídico en la Constitución y se expresa sintéticamente en el tipo de propiedad sobre los medios de producción. A través de la historia, estas formas de solidaridad han sido el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y el socialismo.

El poder estatal se materializa a través de un conjunto de instituciones Políticas entre las que destaca de ma--

nera principal el gobierno. Dicha materialización se realiza como una organización técnica y política, pudiendo efectuarse de diferentes maneras: República Centralista, República Federal, Monarquía Constitucional, etc. Es un concepto político, muchos autores en su generalidad, parten de lo anterior para distinguir las formas de Estado de las formas de Gobierno, es decir, como una organización técnica, y, - por otra parte, como organización política (4). Generalmente se vinculan los dos conceptos para identificar al gobierno.

El orden que el Estado tiene configurado por la Constitución es su orden interno, también se llama orden político interior. Esta determinación interna por la norma fundamental, completa el principio de Soberanía, originando lo que se llama orden exterior del Estado u orden político exterior.

Toda conducta humana lesiva del orden interno del Estado en cuanto organización jurídica fundamental de su poder de mando, vulnera su seguridad interior y, por tanto, - sus condiciones de existencia, por otra parte, toda conducta que lesione al orden exterior del Estado afecta la seguridad exterior del mismo en cuanto que vulnera sus condiciones de existencia dentro de la comunidad jurídica internacional.

Los hechos delictuosos que atacan o ponen en peligro la seguridad exterior del Estado, en sus relaciones con - otros miembros de la comunidad jurídica internacional, constituyen los delitos políticos impropriamente dichos (5).

Los hechos delictuosos que vulneran la seguridad interior o interna del Estado constituyen los delitos políticos propiamente dichos. Esta última acepción es la que hemos - considerado en el desarrollo de nuestro tema.

(4) Ignacio Burgoa, El Estado, Ed. Porrúa, S.A. México 1970, p. 223-226.

(5) J.R. Huerta Pérez, El Delito Político en el Derecho Penal Mexicano (introducción) Ed. Talleres Linotopográficos de la Penitenciaría de Puebla, México, 1963, p.35.

En la demarcación jurídica del delito político encontramos tres elementos: el sujeto activo, el bien jurídico tutelado y el sujeto pasivo.

El Bien Jurídico Tutelado.- Es la organización y orden interno del Estado.

El Sujeto Activo o Autor del Delito.- Es la persona humana individualmente considerada que realiza o participa en la conducta lesiva descrita por la Ley penal. El que realiza la conducta es el sujeto activo, el que participa en la ejecución de tal conducta es el sujeto activo secundario.

Se suscita el problema de que si las personas morales pueden delinquir. En nuestro Derecho no hay lugar a tal duda "... El acto y la omisión deben corresponder al hombre, por que únicamente él es posible sujeto activo de las infracciones penales" (6). "Se ha llegado a pretender, con apariencia lógica que supuesto que la Ley autoriza la imposición de penas a la persona jurídica, es claro que considera a ésta como responsable.

La verdad es que, tomando en cuenta en conjunto los términos de la disposición y si se admitiera que se impone la sanción, lo único que resultaría sería un precepto absurdo y anticonstitucional (Arts. 14,16,19 y 20 de la Constitución), pues en resumen se preevendría en el que, cuando delinca una persona (el miembro o representante de una sociedad) se sancione a otra (la corporación). (7)

Por lo expuesto, consideramos que sólo el hombre puede ser considerado como delincuente político y atentar contra la seguridad del Estado.

Los encargados del ejercicio del poder pueden caer en

(6) F. Castellanos Tena, Lineamientos del Derecho Penal, - Ed. Porrúa, S.A., México 1969, p. 143

(7) I. Villalobos, cit. por F. Castellanos Tena, op. cit. p. 145

la posibilidad de ser sujetos activos (más no el Estado como persona moral) cuando se olvidan de su función inherente que consiste en la dirección de la vida política del Estado en armonía con la carta fundamental, rectora de su organización, y pretenden medios extralegales y violentos vulnerar la seguridad del Estado que presiden: ante tal situación se pueden presentar dos casos: El Exito, y ante tal no hay delito político, y, el Fracaso, y entonces aparece la figura de éste.

Cuando una muchedumbre comete un delito político, la doctrina ha sostenido que la responsabilidad radica totalmente en los promotores, quienes impriman sobre la voluntad de la muchedumbre un dominio decisivo, en segundo lugar, en los instigadores y en tercer lugar, en los dirigidos, para los cuales existe la atenuante de obrar dentro del influjo de un trastorno psiquico transitorio. En otras palabras, -- hay determinación individual y no colectiva.

El Sujeto Pasivo del Delito.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, es el titular del bien jurídico protegido y que sufre el daño producido por la acción delictiva, es el Estado. (8).

Algunas teorías contemporáneas tratan de limitar el contenido del delito político. Pueden ser agrupadas en tres escuelas:

- 1.- La objetiva,
- 2.- La subjetiva y,
- 3.- La restrictiva

1.- LA ESCUELA OBJETIVISTA

Se asienta en el bien jurídico atacado, el cual marca los lineamientos materiales de la noción del delito político. El tipo penal dicta el fallo inapelable; "...será deli-

(8) F. Castellanos Tena, op. cit. p. 146.

to político todo ataque al Estado, contra su forma, sus poderes, o su organización, ataque que afecta por consiguiente su seguridad interior". Bien Político, " es el que pertenece al Estado, en su existencia, organización, actividad, considerando al Estado como una forma de solidaridad social coercitiva originada en el dominio de una clase social mediante la imposición coactiva de su derecho" (9).

2.- LA ESCUELA SUBJETIVISTA

Se asienta en la base inmaterial o internacional cuya semilla está en la conciencia del delincuente. Considera exclusivamente los móviles del delito. Dirige su atención al estudio del delincuente político, y especialmente al móvil o fin que determina la conducta o actividad del sujeto que delinque"... el elemento decisivo para calificar a una acción delictiva como política es siempre elemento psicológico y personal de los motivos determinantes de la conducta de los actos del atentado" (10).

3.- LA ESCUELA RESTRICTIVA

Nace de la imposibilidad de establecer un equilibrio entre el móvil político y el bien protegido, equilibrio imposible, por lo cual habría que inclinarse hacia cualquiera de los extremos; de esta forma nació la escuela restrictiva que se inclina hacia el criterio objetivo pero atenuado por la consideración de los móviles del delincuente"... se debe atender a la esencia del bien jurídico atacado - la seguridad interna del Estado, - completando esta visión con el descubrimiento y análisis de los fines del sujeto activo -- (11). El dolo específico de su comisión pertenece a la esencia del mismo.

Las primeras dos teorías son criticables por su extremo; si atendiéramos al criterio objetivo, por el sólo hecho de tipificarse penalmente en tal categoría, podrían -

(9) Cit. J.R. Huerta Pérez, op. cit.

(10) Cit. J.R. Huerta Pérez, op. cit.

(11) Cit. J.R. Huerta Pérez, op. cit.

considerarse como delincuentes políticos al que actúe bajo motivos personales, o bien por comisión no intencional o culposa. Por ejemplo, podría ubicarse en tal categoría un individuo o varios, que, por motivos de venganza personal o por falta de previsión, provoquen la destrucción de la casa o edificio donde oficial y normalmente desempeña el ejercicio de funciones un alto representante del Estado y, al mismo tiempo, le provoque la muerte o lesiones que le impidan a éste el desempeño de sus funciones.

Si se admite la posición subjetiva se podría incluir a individuos, que por la circunstancia en que se verifica su actuación están indicando gran peligrosidad social aún cuando actúen por motivos políticos, brutalidad y peligrosidad, perversidad, que ponen en peligro más a la colectividad que al poder político. Por ejemplo, cuando se envenena el agua potable que llega a toda la población, tratando de provocar, mediante ello, la privación de la vida a un alto funcionario del Estado, o bien, impedir sus funciones.

Ahora bien, hemos aceptado la escuela restrictiva en funciones de la merecida importancia del elemento formal sin detrimento del elemento volitivo. Pero la hemos aceptado con las debidas precauciones, porque si bien es cierto -- que el elemento formal, en cuanto primer término toma en cuenta al elemento volitivo y nos da la certeza y seguridad de que estamos en presencia tanto del delito como del delincuente respectivo, también es cierto que generalmente el medio social y las circunstancias en que encuentra el sujeto activo relegan a segundo término al elemento formal, y por lo tanto, la situación en que se encuentra el individuo imprime las formas de acción necesarias que muchas veces no están previstos por la ley para llevar a cabo dicha finalidad.

La doctrina nos refiere a varias clases de delito político: Los delitos políticos propiamente dichos que atacan o ponen en peligro el Imperio del Estado y atentan contra la autoridad del mismo, considerando a dicha autoridad como la

facultad que tiene el Estado para imponerse coactivamente a los miembros de la sociedad; y que son hechos que vulneran la seguridad interna del Estado, cuyas figuras típicas son la rebelión y la sedición. Los delitos políticos impropia-- mente dichos que atacan o ponen en peligro la Soberanía del Estado, y que atentan contra su seguridad exterior es decir, contra su seguridad en las relaciones del Estado dentro de la comunidad jurídica internacional, cuyas figuras típicas son la traición y el espionaje.

En función del número de sujetos activos y del bien - jurídico atacado: Los delitos políticos individuales y co-- lectivos, "son aquellos que toman en consideración el núme-- ro de sujetos activos secundarios que intervienen en la co-- misión del atentado político; en la primera, la figura típi-- ca es el magnicidio, y en el segundo, que suponen plurali-- dad de agentes o autores y cuyas figuras son la conspiraci-- ón, la agitación y la rebelión.

En función del bien jurídico tutelado tenemos a los - delitos políticos que "... son aquéllos en los que la con-- ducta lesiva vulnera exclusivamente el orden político del - Estado", y los delitos políticos relativos que "... son -- aquéllos en los que la acción lesiva atenta juntamente con-- tra el orden político y el orden común. (12)

La distinción del delito político relativo surgió de que, en la práctica, las conductas lesivas a la seguridad - interna del Estado casi nunca se presentan puras y aisladas sino en concurso con delitos del orden común. El concurso - formal o ideal es básico para referirse a los delitos polí-- ticos relativos. La apreciación al respecto depende del -- principio básico de que se parte (objetivo, subjetivo o el restrictivo) para considerar el carácter político de un de-- lito.

(12) Cit. J. R. Huerta Pérez, Op. Cit.

C A P I T U L O I I I .

LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA
EN EL DERECHO PENAL

C A P I T U L O I I I .

LA IDEOLOGIA DE LA REVOLUCION MEXICANA EN EL DERECHO PENAL

La ideología de la Revolución Mexicana, en términos generales, tiene una proyección histórica que ha girado sobre bases materiales que obedecen al desarrollo del sistema capitalista. Considerando que, " Las relaciones materiales que hacen de una determinada clase la clase dominante son -- las que confieren el papel dominante a las ideas (1)., las relaciones materiales dominantes de nuestra organización -- socio - política obedecen al modelo del Sistema Capitalista.

El inicio de esta proyección se manifiesta en la etapa de la Independencia y, por lo menos, a partir de la época de la Reforma es donde se observa un mayor esfuerzo nacional que tiende a la consolidación y desarrollo del Sistema Capitalista. La Revolución de 1910-1917 agregó una problemática social que antes no se había hecho presente o era sofocada por el Régimen Político precedente, sin embargo, - con todo ello, la promoción del capitalismo seguiría siendo el elemento motor de la vida social del País.

Toda ideología tiene un matiz peculiar que la distingue de otras peculiaridades en la cual es reflejada su situación histórica, sus tradiciones culturales, de clase, de los países vecinos territoriales e ideológicos, de las diferentes capas sociales, etc. De acuerdo con esto, la ideología dominante tiene rasgos propios que la identifican.

Estos rasgos distintivos, se reflejan en las bases fundamentales que regulan la vida social del país: La Constitución de 1917. La trayectoria histórico - social y político - jurídica de nuestra organización socio - política desde -

(1) C. Marx y F. Engels, La Ideología Alemana, Trad. W. Roces, Ed. Pueblos Unidos, Montevideo, 1959; cit. por Ludovico Silva, Teoría y Práctica de la Ideología, Ed. -- Nuestro Tiempo, México 1971, p. 32.

la configuración y vigencia de la Constitución de 1917, nos dan las pautas más significativas para apreciar las directrices ideológicas del Estado de México.

Estos rasgos derivan fundamentalmente de la estructura económica del País.

A la concentración de la actividad económica y de los medios de producción de áreas geográficas reducidas, principalmente en el centro del país y en manos de una clase capitalista sumamente reducida corresponde por necesidad la concentración del poder político, también, en una área reducida y en una élite todavía más pequeña que la clase a la que pertenece, por lo cual, desde este punto de vista, el sistema de gobierno se puede definir como una plutocracia oligárquica.

" Para principios del siglo XX, tres zonas de mayor concentración industrial se convirtieron en los centros de mayor actividad económica:

1.- LA ZONA CENTRAL.

Que incluye al Distrito Federal, a los Estados de Puebla, Jalisco y Guanajuato.

2.- LA ZONA NORTE.

Fundamentalmente Monterrey, en donde comenzó a desarrollarse la industria metalúrgica moderna y,

3.- LA ZONA DEL GOLFO, PRINCIPALMENTE LA REGION DE ORIZABA (2).

(2) Daniel Cosío Villegas, Historia Moderna de México, Vol. VII, t.1. p. 391-392.

" La estructura económica de México; la riqueza y la miseria de determinadas regiones y sectores estuvo ligada - desde el principio a las oscilaciones de las economías metropolitanas. Los centros locales de desarrollo (economías - exportadoras), recibieron su mayor impulso de la explotación indígena; mientras tales centros prosperaban, el otro sector mantenía su carácter arcaico y marginal, explotado " (3).

Bajo el Régimen del Porfiriato, cada líder era la suprema autoridad de la región, que imponía su dominación, - incluso por la fuerza. El cacique encarnaba al sector político y a la jerarquía administrativa. Y representaba a los poderes de la localidad.

IGLESIA TERRATENIENTES Y JEFES MILITARES.

Su poder resultaba de un " Pacto " con esas fuerzas. El poder del centro, del dictador, se fundaba en un compromiso con el universo de caciques regionales, a quienes respetaban su esfera de influencia y quienes actualizaban el poder del Centro en cada localidad.

" La desarticulación del sistema político del porfirismo, por un movimiento de masas sin dirección partidista e ideológica, originó la atomización de la autoridad, el surgimiento del caudalismo militar de la revolución. En -- ocasiones, con fundamento de un esbozo de programa en las - " aspiraciones " de ciertas clases sociales: otras en el - puro ejercicio de la fuerza, en ambiciones exclusivas y en lealtad a otros caudillos " (4).

En la Constitución de 1917, se formularon las bases - para la institucionalización del poder, pero su efectividad no fué inmediata. El nuevo sistema legal no actuaba mágica

(3) Víctor Flores Olea, El Perfil de México en 1980, "Poder Legitimidad y Política en México". Ed. Siglo Veintiuno, S.A. T. 3, México, 1972, p. 471.

(4) Víctor Flores Olea, op. cit. p. 480.

articulando fuerzas políticas y sociales generalmente opuestas. El avance económico requería un eficiente marco jurídico y político.

" El Desarrollo del Capitalismo recibió nuevos bríos con la revolución de 1910-1917, por cauces renovados, se -- mantuvieron sectores enteros de la antigua clase dominante, entre los que se pudieron contar núcleos importantes de -- viejos industriales, banqueros comerciantes y hasta terratenientes, a los que no se dejó de estimar para que se -- convirtieran en auténticos hombres de empresa, pero, agregados a los anteriores, se abrieron todos los caminos para que los mismos exponentes de la Revolución, los viejos dirigentes de la clase media, se transformaran en capitalistas. En pocos años, los " capitalistas revolucionarios, " como los llamó Alberto J. Pani, pasaron a formar el grueso de la clase dominante, imbuyéndole un dinamismo y una organicidad interna que antes no había conocido" (5).

Un partido político dominante (Partido Nacional Revolucionario, luego, Partido de la Revolución Mexicana y, -- actualmente, Partido Revolucionario Institucional), fue la solución para vincular a las diferentes fuerzas políticas y armonizar tendencias. El localismo de los caudillos y -- las facciones políticas debían subordinarse a un propósito de integración nacional. Además de un control personalista, el Partido Dominante intenta armonizar a las distintas clases sociales y factores políticos que intervinieron en el movimiento revolucionario; se propone neutralizar y propiciar el arbitraje de los conflictos sociales. Así, encuentran su lugar dentro del P.N.R., los obreros, los campesinos y los militares.

El propósito de reducir la influencia de los caudillos y de integrarlos a los mecanismos de un organismo institucionalizado en el sistema político mexicano, se apoyó,

(5) Armando Córdoba, La Ideología de la Revolución Mexicana, " La Formación del Nuevo Régimen, Ed. Era, México 1973, p. 30.

desde el principio en la consolidación del poder presidencial. La fuerza de los líderes locales queda subordinada a la autoridad central, que personifica todo el poder político y social del Estado Mexicano.

Lo anterior, no sólo porque la Constitución de 1917 consagra más amplias facultades que las leyes anteriores, sino porque de facto reúne poderes enormes como centro del proceso político y económico del país ". (6).

En principio cabría esperar que los marcos jurídicos y políticos escogidos para el desarrollo económico modificara sustancialmente la realidad social anterior"... Sin embargo, el examen de algunas cifras nos lleva a la conclusión de que la tradicional dinámica de la desigualdad y el desequilibrio sólo se ha modificado modestamente" "La concentración de la riqueza y de sus frutos, la tecnificación de ciertos sectores y regiones, las disparidades, a veces abismales, de los ingresos, el mantenimiento de las "colonias interiores", y de una población marginal que se acrecentan en términos absolutos, en suma, la explotación y el dominio de unos por otros configuran el carácter profundo de la economía de México" (7).

Al desarrollo capitalista, implantado desde el exterior a partir de la conquista, pasando por el imperio y llegando al papel actual de la inversión extranjera corresponde la pugna entre el poder económico y político externo y el poder económico y político local que exigen de los representantes políticos nacionales una concentración de poder todavía mayor a fin de encontrarse en posición de negociar con el exterior.

Cuando se habla del capitalismo en países atrasados o sub-desarrollados, se habla de una realidad que no

(6) Cfr. Daniel Cosío Villegas, El Sistema Político Mexicano, Ed. Cuaderno Joaquín Mortiz, México 1972, p. 22, 52, y Arnaldo Córdova, La Formación del Poder Político en México, Ed. Serie Popular Era, México 1972, p. 45, 61.

(7) Víctor Flores Olea, op. cit. 472.

es ajena a México. " La irrupción del capitalismo occidental en los hoy países sub - desarrollados, al precipitar - con irresistible energía la maduración de algunas de las - condiciones básicas para el desarrollo de un sistema capitalista, bloqueó con igual fuerza el crecimiento de las otras... el desarrollo del capitalismo fue violentamente -- desviado de su curso normal, fue deformado y mutilado para que se adaptase a los objetivos del imperialismo occidental... A la opresión de los señores feudales (terratenientes) se agregó el dominio de los capitalistas nacionales y extranjeros.... Fueron lanzados a un contacto extensivo con la adelantada ciencia de occidente, pero quedaron en un estado de profundo atraso" (8).

"Los países dependientes se caracterizan por tener - gobiernos más "autónomos" con respecto a las clases y el - caso de México no es la excepción, sino por el contrario - uno de los principales prototipos.... Esto no quiere decir que el ...gobierno.... está en contradicción con la burguesía, muy por el contrario, lo que el ..gobierno... procura es suplir la incapacidad de la burguesía para decidir, pero siempre en armonía con sus intereses. A pesar de que en ocasiones aparezcan algunas desavenencias siempre a corto -- plazo (que no son sino el reflejo de las contradicciones entre sectores de la burguesía), éstas tienen por objeto hacer compatibles los intereses inmediatos de la burguesía con los de largo plazo del sistema".

Como tal, el gobierno mexicano ha logrado una alta - institucionalización de la lucha de clases al incluir en el seno del partido oficial a las principales agrupaciones populares (C.N.C., C.N.O.P., y C.T.M.) y en organizaciones independientes a los sectores empresariales (CONCAMIN, -- COPARMEX, CANACINTRA y CONCANACO) y con un sistema de cooperación establecido para neutralizar a los grupos disidentes y si acaso este mecanismo falla se cuenta con un moderno y eficiente aparato represivo para acabar cualquier desviación.

(8) Paul Baran, La Economía Política del Crecimiento, Fondo de Cultura Económica, 1956, p. 167-168.

" Con estos elementos, acompañados, quizá del rasgo fundamental del régimen: el presidencialismo que hace del puesto de presidente un lugar incriticable e incuestionable; el gobierno mexicano cuenta con una gran "autonomía" respaldada por sus propiedades económicas, frente a las clases sociales del país. Esto no quiere decir que las clases sociales, sobre todo las dominantes, estén alejadas de las decisiones políticas. Muy por el contrario participan en alto grado, pero dentro del juego establecido por el gobierno, y una de las reglas fundamentales de ésta es que, cuando hay conflicto entre las clases o sectores de clases, el Estado se reserva el derecho de tomar las decisiones, y éstas deben ser consideradas como legítimas y válidas por todos. Estas decisiones, como es de suponerse, son siempre orientadas a la consolidación del capitalismo" (9).

La idea de atraso material del país sirve de fundamento a una política exterior que acepta la penetración económica de países o empresas extranjeras como una necesidad insoslayable del desarrollo económico de México, a cambio de que los susodichos acepten el papel rector que debe desempeñar el Estado en la economía nacional. Aparejado a ello, se forma una concepción particular de nacionalismo, como ideología y como práctica política del desarrollo independiente del país. La insuficiencia de la economía hace que se otorgue a la política una absoluta eficacia para el desarrollo" (10).

A la estructura agraria del país corresponde a una ideología agraria, al surgimiento y a la consolidación de una capa industrial nacional y burocrática, la ideología del estímulo a la iniciativa privada y al proteccionismo industrial; a la necesidad que tiene de apoyo político local para enfrentarse al exterior corresponde la ideología corporatista de la grandeza nacional y la conciliación de clase, de la fusión de los objetivos de acumulación capitalista con métodos de explotación casi esclavista, el autoritarismo y la arbitrariedad.

(9) Víctor M. Durand Ponte, El Perfil de México en 1980, - op. cit. "México: Dependencia o Independencia en 1980", p. 215, 217, 218.

(10) Arnaldo Córdova, La Ideología de la Revolución Mexicana, op. cit. (Cfr.)

En 1910 México era todavía rural en un 80% y cerca de la población total estaba atada directamente mediante el sistema de servidumbre por deudas a los grandes latifundios. Lo que ocurría en México rural era una gran concentración de la producción per cápita (11).

Era razonable que la conmoción revolucionaria de 1910 - 1917, modificara sustancialmente situación. La Reforma agraria debía romper el poder de la oligarquía latifundista y diseminar la riqueza en el campo o, al menos, sentar los presupuestos para una redistribución de los ingresos y las oportunidades en la población rural.

Los esfuerzos educativos debían de perseguir también la promoción de los sectores marginales y su incorporación a tareas productivas modernas, a la industrialización y a la explotación tecnificada de la tierra.

La realidad social nos muestra que la Reforma agraria ha tenido un planteamiento distinto.

La Reforma agraria respondió ante todo, a un objetivo político al responder a la presión de las clases campesinas que reclamaban la repartición de la tierra a raíz de la revolución de 1910, permitió sentar sobre bases más estables la nueva organización social. " Esta función..se reforzó cuando el Estado tomó la iniciativa de encuadrar a las clases campesinas en organizaciones controladas por él mismo; de esta manera el grupo gobernante se aseguró una amplia base de apoyo. Desde el punto de vista económico los resultados no fueron tan felices, una reforma agraria sin plan conjunto y que pone el acento casi exclusivamente en la repartición de la tierra, difícilmente puede ser un éxito económico. Por otra parte, en la medida en que los grupos campesinos se desmovilizaron y fueron disciplinados -- por la maquinaria política, dejaron de presionar. Mientras

(11) Cfr. D. Cosío Villegas, op. cit. "El Porfiriato". Libro 1, Cap. I. "La Agricultura".

tanto, el país experimentaba un acelerado proceso de industrialización y urbanización y el programa de repartición de tierras se fué reduciendo a un rito simbólico mediante el cual el presidente en turno sacrifica en el altar de la revolución" (12).

El concepto de propiedad privada como forma específica de apropiación de bienes materiales es sostenida como el principio básico de la organización social. Se concibe a la propiedad privada en base a los principios de la libre concurrencia y competencia pero sujeto al intervencionismo estatal cuando así se considera y se requiera para el desarrollo material del país (artículo 28 Constitucional). Se trata de asegurar el establecimiento de un eficaz régimen de libre empresa o libre concurrencia modificada la propiedad lo suficiente para promover el capitalismo. Se deja el concepto de pequeña propiedad para designar únicamente la apropiación de la tierra, y se dá, parcialmente, en nombre del desarrollo económico, un margen de flexibilidad privilegiada a la propiedad industrial mediante una política proteccionista que incluye subsidio, exención de impuestos, depresión de salarios, prestaciones a los obreros, etc.

(12) Julio Labastida Martín del Campo, El Perfil de México en 1980, op. cit. "Grupos dominantes frente a las alternativas del cambio" La Tasa, promedio de crecimiento anual en México es la siguiente:

	(1) 1940-50	(2) 1950-60	(3) 1960-68
Crecimiento del producto interno	6.7	5.8	6.4
Población	2.8	3.1	3.3
Producto per cápita	3.9	2.7	3.1
Producción agrícola	8.2	4.3	4.0
Producción Manufacturera	8.1	4.3	8.2

Tomado de Roger D.Hansen. La Política del Desarrollo en México, Ed. Siglo Veintiuno, Editores, S.A., Trad. Clementina Zamora, México 1971, p. 58.

El término institucional y la idea de orden social - se deriva de un modelo de conciliación de grupos y clases sociales bajo la dirección y el arbitraje del gobernante, en el cual se someten y resuelven los conflictos de interés de grupos. El marco de conciliación se manifiesta como práctica política ordinaria, además de estar dotado de un estatuto jurídico constitucional (artículo 123). " La posibilidad de explosiones revolucionarias de las masas populares se conjura permanentemente con el programa de reformas sociales y se desprestigia en continuación, en el seno de las propias masas, toda oposición revolucionaria, política e ideológica que ésta sea (principalmente, por lo que toca a los movimientos políticos marxistas), aduciendo la imagen del Estado que se debe al pueblo, a los trabajadores y que lucha contra una " reacción " (abstracta e intangible) que en ningún momento deja de amenazar las " conquistas " de la revolución, esto es, las reformas sociales. Ello, aparte de que jamás se deja de cultivar un temor supersticioso en los trabajadores hacia el poderío sin límites del Estado, y en particular, del gobernante...." - (13).

Los regimenes políticos resultantes de la Constitución de 1917 se fundan primeramente en un sistema de gobierno paternalista y autoritario que, posteriormente, a través del tiempo, se institucionaliza en:

1.- El Sistema de Gobierno. Se dota al poder ejecutivo de poderes extraordinarios permanentes que preeven un dominio absoluto de las relaciones de propiedad de la tierra (artículo 27 de la Constitución).

2.- El Arbitraje de última instancia sobre los conflictos que surgen entre las clases fundamentales de la sociedad (artículo 123 de la Constitución).

(13) Arnaldo Córdova, La Ideología de la Revolución Mexicana, op. cit. 36.

Del autoritarismo derivado del carisma del caudillo - revolucionario, se pasa con el tiempo al autoritarismo del cargo institucional de la Presidencia de la República.

La ideología de la Revolución Mexicana que es ahora la ideología mexicana, se caracteriza así por el autoritarismo, el paternalismo, el agrarismo, el obrerismo y la - concentración de poderes, ya que no sólo de una clase, sino de una persona. La ideología mexicana se resume en el presidencialismo.

Como señalaba Lenin, la ideología es elaborada por -- los representantes intelectuales de la clase, los cuales - tienen la posibilidad de sintetizar las conquistas científicas e histórico - sociales del período anterior y de su - tiempo, siendo capaces, sobre todo en esta base de expresar los intereses de clase en forma de un sistema armónico de ideas. Estos representantes teóricos de su clase, los ideólogos, marchan a la vanguardia del movimiento, analizan los hechos de la vida económica, política, etc., y com---prenden el interés de clases antes que las masas se den - cuenta prácticamente de cual es el camino justo. Por supuesto, los representantes teóricos de la clase no han de salir forzosamente de las filas de ella. Lo importante es en este caso, el contenido de sus doctrinas (14). Sobre este -- punto de vista, en la ideología dominante, los intelectua--les al servicio de la clase dominante o de los grupos que - ejercen el poder, se han limitado a la tarea de dar forma a la ideología dominante o de sugerir medidas de orden técnico que hagan viable la política del Estado, se deja de preferencia que la expresión de la ideología dominante la - produzcan y manifiesten los grupos políticos que detectan - directamente el poder del Estado, mediante soluciones programáticas ligadas a la política estatal.

Las formas específicas ideológicas que se reflejan en las características señaladas corresponden principalmente

(14) Cit. por V.A. Yadov, La Ideología como forma de la actividad espiritual de la sociedad, Ed. Fondo de - -- Cultura Popular; fuente: La enfermedad infantil del -- izquierdismo en el comunismo. V.I. Lenin.

al terreno político y jurídico. Como es de conocimiento normal, el campo jurídico y el político están vinculados estrechamente; " el Derecho organiza, confirma y legitima al poder. A su vez, éste sirve de apoyo, es la fuerza interna del Derecho ". Por ende, el sistema de ideas en que se argumentan la objetivación de ambos campos están vinculadas.

Esta objetivación del Estado y el Derecho se presentan general y actualmente con un carácter axiológico universal y se proyectan en un sistema de normas que regulan a la sociedad. En realidad el ordenamiento que representan tanto al Estado como al Derecho derivan de una determinada concepción del mundo - ideología dominante-dentro de la cual sirven de medio de convivencia y se afirman mediante el poder.

En estos términos, lejos de representar un orden axiológico universal, representan órganos e instrumentos de dominación que responden a los intereses de la clase o grupos dominantes. En cuanto a orden axiológico universal ficticio y abstractamente podría corresponder a los intereses de todos los miembros de la sociedad. Esta última idea descansa sobre la abstracción que se hace implícitamente de las clases suponiendo que Estado y Derecho pueden existir sin ellas. Esta abstracción es formalmente contradictoria y por lo tanto inválida. En realidad este orden axiológico está en función de las relaciones sociales dominantes o como lo expresa M. García Pelayo, este orden está en razón de realidades concretas" (15).

Sobre el ángulo escogido de comprobación sobre la abstracción axiológica y la orientación con que se aplica, tomamos prácticamente, ubicados en un tiempo histórico determinado (finales del año de 1968), dos fenómenos en el Derecho Penal:

(15) Derecho Constitucional Comparado, op. cit. p. 132 y siguientes.

1.- El Delito Político.

2.- Su Procedimiento.

Fenómenos que aluden y confunden tanto la forma ideológica política referida a la protección de la estructura del poder estatal, como a la forma ideológica jurídica - referida a las normas que convergen en la profección de las condiciones básicas en la vida en común, evidenciando en tales fenómenos que el interés de clase y las ideas políticas de los jueces tienen una gran importancia cuando se -- trata de interpretar las normas jurídicas vigentes y lo mismo puede decirse de la concepción del mundo del juez. Los miembros de un Tribunal a la hora de dictar una sentencia. Todo ello tomando en cuenta la circunscripción singular de las características ideológicas señaladas.

A) EL DELITO POLITICO

a).- Datos significativos de la conformación axiológica formal en la configuración actual del delito político.

Los dos grandes ordenamientos jurídicos en torno a los cuales ha gravitado la vida institucional de México - la constitución de 1857 y la Constitución de 1917 - tienen en mayor o menor grado, como substratum ideológico, la doctrina del liberalismo.

La constitución de 1857 es un ordenamiento rico en contenido normativo porque en ella se plasman los principios liberales tan fecundos en las proyecciones históricas del siglo pasado. En ella se satisface una necesidad ineludible en nuestra sociedad cuya primera expresión fueron las Leyes de Reforma, en las que han brillado desde entonces, el pensamiento liberal mexicano.

La Carta Magna de 1857 fue la expresión jurídica de una concepción nueva del hombre ante la vida y la sociedad, resultante de hechos concretos y reales, de necesidades sociales profundas e inveteradas, de sufrimientos sociales y reivindicaciones populares legítimas cuyas raíces históricas se encontraban hundidas en la opresión feudalista de la Noche Colonial.

Consecuentemente con su raigambre ideológico liberal, la Constitución de 1857 plasmó en el campo del Derecho Penal dos principios Fundamentales:

1.- Atenuación de las penas suprimiendo la pena de -

muerte y la extradición para los reos políticos; y

2.- Aparición del principio de legalidad ordenando - la aplicación del principio *NULLA PENA SINE LEGE, NULLUM CRIMEN SINE LEGE*, así como prohibiendo la aplicación de - las penas por simple analogía.

La ley secundaria que dió forma a los principios constitucionales de 1857 fue el Código Penal "Antonio Martí--nez Castro", promulgando en 1871. Las características de este cuerpo legal, en relación al delito político:

1.- Sigue en forma absoluta el criterio objetivo en - la calificación del atentado político, sin tomar en cuenta el móvil productor de la acción delictiva contra la seguridad del Estado.

2.- Los artículos 92 y 93 de este cuerpo legal, establecen la atenuación de las penas aplicables a los delitos políticos en relación con las penas previstas para la criminalidad común.

3.- Sanciona y reconoce, como figura básica del delito político, la rebelión y la sedición, que doctrinariamente es una variante o especie de la anterior.

El movimiento social del liberalismo que cristaliza sus ambiciones en las leyes de Reforma y en la Constitución de 1857, fue un proceso revolucionario incompleto o inacabado que no pudo consolidar sus metas principales, o sea la de formar una burguesía nacional lo suficientemente poderoso para ser capaz de hacer de México una nación moderna,

es decir, una auténtica democracia burguesa asentada sobre las relaciones capitalistas de producción.

A pesar de todo, el movimiento liberal del siglo pasado cumplió su misión ante la historia y si es verdad que todo progreso efectivamente es una obra histórica, o sea, no de una, sino de varias generaciones, la evolución de México exigió una nueva generación que continuará el progreso social inacabado que se había originado desde los principios del siglo XIX. Se hacía necesario pues, un nuevo golpe revolucionario, y ese proceso revolucionario, iniciado en 1910, se hizo sobre las mismas bases que habían originado nuestros anteriores movimientos sociales.

Se ha dicho muchas veces que el substratum ideológico de nuestro Derecho varió profundamente a partir de la promulgación de la Carta Fundamental que nos rige, alegando que un espíritu contradictorio vive en ella pues, al mismo tiempo que mantiene el espíritu de la Constitución de 1857, establece en las garantías o derechos sociales, puntos de vista socializantes.

Es preciso aclarar que las garantías o derechos sociales fueron conquista de la propia burguesía, necesaria para su consolidación como clase dominante.

Circunstancias históricas determinantes aunadas a una intuición genial de su propio destino dió lugar a que el liberalismo burgués de la nueva etapa tomara, como base de su propio progreso, el fortalecimiento y progreso de las grandes masas proletarias del país.

La burguesía liberal que hizo la Revolución de 1910 - intuyó la necesidad de crear - según subraya Leopoldo Zea

- un nacionalismo creado y apoyado en el equilibrio de los intereses de todas las clases sociales (16). De la fuerza y posibilidades de una dependía también la fuerza y posibilidades de las otras. Una burguesía que a la manera de la occidental en esta época - tratase de crecer explotando hasta el máximo a las otras clases acabaría siendo - en el caso singular de nuestro país - una clase débil, subordinada integralmente a los intereses económicos del imperia lismo occidental, que por aquellos días iniciaba el reparto del mundo.

La capacidad de nuestra burguesía para resistir los embates de la burguesía occidental tenía, precisamente, -- como presupuesto de lógica histórica, el fortalecimiento efectivo de nuestro reciente proletariado.

" Al garantizar los constituyentes de 1917, los derechos del trabajador del campo y de la industria, estaban garantizando sus propios intereses, y su viejo sueño liberal de crear una burguesía nacional poderosa que sacara definitivamente al país de la noche feudalista para hacerlo penetrar en la nueva etapa social del modo de producción capitalista. Con las garantías sociales se habrían de -- conseguir una libertad y un bienestar material para el proletariado, pero dentro del orden propio de la burguesía nacional. Esta burguesía tendría el predominio político, la dirección y orientación de la nación" (17).

Por eso es indiscutible que las concesiones hechas al campesino y al obrero de los artículos 27 y 123 de -- nuestra Carta Fundamental no significan de ninguna manera una socialización del país, pues la misma burguesía mexicana transformada en gobierno se encargaría de controlar -- esos derechos sociales.

(16) Del Liberalismo a la Revolución en la Educación Mexicana, México 1956, p. 14.

(17) Leopoldo Zea, op. cit. p. 18

Consecuentemente son lo expuesto, la Constitución - Política de 1917 y las Leyes Secundarias de ella emanadas, siguieron y siguen teniendo como base ideológica los principios del liberalismo que desde las leyes de Reforma - han caracterizado a nuestro orden jurídico; esta es la razón por la que nuestra legislación Penal, simbolizada por el Código Penal de 1931, tiene los mismos lineamientos generales que animaron el espíritu del Código de Martínez de Castro, y en cuanto a la represión de los atentados contra el orden interno del Estado sus diferencias son más de -- forma que de contenido. Las características, sus diferencias son más de forma que de contenido. Las característi-- cas de este cuerpo jurídico en materia política, son:

1.- Seguir imperando el criterio objetivo para la calificación del crimen político, atendiéndose exclusivamente al interés perjudicado por la acción delictiva.

2.- Reconocer los delitos mixtos o complejos como si fueran exclusivamente del orden común, privado a los mismos del régimen penal especial de los atentados políticos puros (Artículo 143, primer parrafo).

Esta tesis se encuentra plasmada en el artículo 144 del ordenamiento jurídico estudiando, que dice: " Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

Artículo 143:

" Cuando de la comisión de los delitos a que se re--- fiere el presente título resultaren otros delitos, se es--

tará a las reglas del concurso" (Primer párrafo).

I.- La actualización de nuestro trabajo, y en virtud de ello tomando en cuenta los estudios vastos y profundos sobre el delito de disolución social y la abrogación de éste en nuestra legislación penal, nos concentra en la actual tipificación del delito político y su continua problemática formal.

b) ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS POLITICAS.

El momento de plena ejecución de la acción violatoria de la norma jurídica puede ofrecer dos distintas formas:

- 1.- LA TENTATIVA.
- 2.- LA CONSUMACION.

1.- " LA TENTATIVA.- Senala Carranca y Trujillo - existe por la ejecución incompleta un delito, o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Esto puede ocurrir, bien porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumaría el delito (delito intentado o tentativa inacabada) o bien, porque el agente realice todos los actos de ejecución que han de producir el resultado apetecido, no ocurriendo éste por causas ajenas a su voluntad (delito frustrado o tentativa acabada)".(18).

Carlos de la Torres señala que los delitos políticos son primordiales crímenes de tentativa, o sea que los delitos se consuman con la tentativa que indica imperfectibili-

(18) Raul Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo, México 1950, Tomo II p.153.

dad en los medios de realización. Su intencionalidad, nunca puede realizarse, porque si tal circunstancia ocurre, - el delito político desaparece. Una rebelión fracasada es - un atentado político; pero una rebelión triunfante convierte a sus gestores en los nuevos personeros de la autoridad, en el nuevo gobierno constituido o imperante. Al respecto Sebastián Soler expone lo siguiente: " Esta clase de infracciones debe estructurarse en forma de TIPOS de atentado, de figuras delictivas de peligro, y el hecho de que estas - acciones queden en la fase del atentado es una condición - necesaria para la aplicabilidad misma de la ley que reprime esas acciones, ya que la ley no puede establecer consecuencias normativas que vayan más allá de su propia validez y vigencia.

"Cuando la rebelión triunfa la Ley que reprime y habla es ya una nueva Ley" (19).

Don Mariano Jiménez Huerta, indica que las conductas que son relevantes para el Derecho Penal se integran en -- dos formas diferentes.

- 1.- Mediante un simple comportamiento externo y,
- 2.- Mediante la unión de un comportamiento externo y un resultado material.

" La existencia y realidad de estas formas integradoras de la conducta delictiva, dice el autor, tiene profundo raigambre en la ciencia penal, la cual tradicionalmente ha distinguido los delitos en:

- a) Formales
- b) Materiales (20)

(19) Derecho Penal Argentino, Tomo V, p. 78

(20) Panorama del Delito, México, Imprenta Universitaria, p. 74.

DELITOS FORMALES.- Según Carrara - son aquellos que - se consuman con la simple acción de hombre, la cual basta - sin más que violar la ley, en cambio;

DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para ser consumados necesitan un determinado resultado, que es lo que - únicamente se considera como infracción de la Ley" (21).

La clasificación anterior, tiene relevancia especial para el estudio, de la corriente doctrinaria comentada, ya que a los delitos formales pertenece el atentado político, en virtud de que, para que la conducta delictiva de oposición el orden estatal tenga trascendencia jurídica, se requiere precisamente su inconsumación.

Sin embargo, creemos que esta corriente generaliza - erróneamente cuando dice que la tentativa es indispensable para la existencia de tales infracciones, ya que, la consumación de su intencionalidad, nunca puede realizarse porque si tal circunstancia ocurre, el delito político desaparece, ya que como veremos, existen formas delictivas del atentado político, que se consuman plenamente y a pesar de dicha consumación siguen existiendo como delitos y continúan siendo sancionados como tales: este es el caso de la conspiración a que se refiere el artículo 141 y 144 del Código Penal Federal; del motín o asonada a que se refiere el artículo 131 y 130 respectivamente, y los delitos de terrorismo y sabotaje, que aún cuando formalmente no se les denomine como este género de delitos, atienden al interés exclusivo de este tipo de acción; la seguridad interna del Estado.

Son cuatro figuras delictivas que reconoce nuestra - legislación penal como delitos políticos que, implícita y formalmente, se determinan en función de la seguridad interna del Estado. A pesar de ello, los delitos de terro--

(21) Op. cit. p. 78.

rismo y de sabotaje que llenan tal requisito no se reconocen como tales.

Estudiaremos dichas figuras conjuntamente.

1.- LA CONSPIRACION

También denominada complot, es la primera forma teórica que reconoce la doctrina entre los atentados contra la seguridad del Estado. Puede afirmarse que es el elemento "sine qua non" de los delitos que afectan el orden estatal. En efecto, si hemos de afirmar que la virtud esencial de tales delitos es su esencia dolorosa que excluye la comisión imprudente de los hechos punibles, fácil es de comprender que la conspiración constituye un antecedente necesario y forzoso para la comisión de los crímenes políticos principales.

Según la redacción del artículo 141, la conspiración se relaciona con los delitos contra la seguridad exterior del Estado y con los delitos contra la seguridad interna de la nación, según esto, serán sujetos activos del delito de conspiración "... quien resuelva de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente Título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación".

Por lo que toca a los delitos contra la seguridad interna de la nación, propiamente dichos, delitos políticos, y de acuerdo con la redacción del artículo 144, la conspiración se haya ligada al delito de rebelión y sus diversas formas establecidas en los artículos 133, 134, 135, 136, 137 y 138.

Así mismo cometen el delito de conspiración dos o más

personas que resuelven cometer los delitos de sedición, -- (artículo 130), de asonada o motín (artículo 131), de terrorismo (artículo 139) y de sabotaje (artículo 140).

II.- La doctrina está de acuerdo en que los hechos de reunirse para conspirar, procurarse las armas necesarias, preparar las señales para reconocerse y otros medios de ese mismo género, es decir, - resolución y acuerdo de los medios para cometer el acto delictivo, constituyen actos preparatorios de los delitos conspirados: pero, que bastarán para proceder penalmente contra sus autores cuando la seguridad interior del Estado o su orden interno se encuentren en peligro.

2.- LA REBELION

Constituye ésta la figura céntrica de los atentados - contra la seguridad interior del Estado, su importancia ha sido reconocida en la historia del Derecho Comparado y por la doctrina Penal Moderna, en ella se concreta el alzamiento armado como denominador común del acto de oposición violenta al poder del Estado, misma en que radica la esencia - del delito político.

Se observan elementos materiales y elementos subjetivos; la multiplicidad de sujetos activos, la fuerza como método y la organización de sus designios. Respecto de los fines, Sebastian Soler indica que el alzamiento armado -- puede revestir las formas siguientes:

a).- Cambiar la Constitución que es la forma más grave de este delito, Según el autor no es preciso la pretensión de substituir totalmente la Constitución; basta que--

rerla modificar mediante el alzamiento armado.

b).- Deponer alguno de los poderes públicos. " No basta la acción contra algún órgano determinado, sino en cuanto en él se encarna el poder público. Esto ocurriría con la deposición del Presidente, de la disposición del Congreso, con la destitución de la Suprema Corte. El ataque debe estar dirigido contra la Constitución actual de un poder como tal, tendiendo a destituir por la violencia a las personas que lo desempeñan ".

c).- Arrancarle alguna medida o concesión. " Es claro que debe tratarse de una medida arrancada al poder mediante el alzamiento. Para distinguirlo del atentado será preciso atenderse a ese medio tumultuoso llamado, y tomar en cuenta la naturaleza e importancia de medida ".

d).- Impedir el libre ejercicio de facultades constitucionales. " Se trata de un impedimento de la facultad en sí misma definitiva o temporalmente, pero no solamente el estorbo en la resolución de un asunto determinado. Lo perjudicado o impedido es la función en general. El alzamiento puede estar determinado por el propósito de impedir que la función sea ejercida en determinado caso, pero el medio debe consistir en impedir la función en general.

e).- Impedir la formación o renovación de un poder en los términos y formas legales. Este delito se puede presentar sobre todo con relación a las Cámaras Legislativas.

Nuestro Código Penal en su artículo 132 sanciona el delito de rebelión en la forma siguiente:

" Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión

y multa de cinco a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

1.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio.

3.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el Artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados (" Para los efectos de esta Ley se conceptúan como altos funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República ...también quedarán comprendidos en esta ley los Gobernantes y Diputados de las Legislaturas de los Estados ").

Los artículos 133, 134, 135, 136, 137, y 138 establecen formas accesorias como agravantes del delito de rebelión.

3.- LA SEDICION

Considerada ésta como atentado contra el orden interior del Estado, es uno de los delitos políticos acerca de los cuales las legislaciones y la doctrina, han dado los -

más diferentes conceptos. Frecuentemente se ha denominado - por algunos tratadistas con el nombre de Rebelión Menor. Se aprecia la diferencia; es un levantamiento no para desconocer la Autoridad en sí, sino en sus manifestaciones, La Rebelión es un levantamiento armado y la sedición no.

Ambas tienen como elemento común un levantamiento público, pero difieren en cuanto a la finalidad que se proponen los sujetos activos.

Nuestro Código punitivo indica tal precepto:

" Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de -- prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que en forma tumultaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones en alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132 (rebelión),... " A quienes dirijan, organicen, inciten o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

La esencia del concepto legal transcrito radica en la reunión tumultuaria, pero sin armas, lo que excluye el alzamiento armado, base de la rebelión; así mismo no circunscribe el delito a una región o Estado determinado.

En cuanto a las finalidades de la reunión tumultuaria, pero sin armas, podemos establecer las siguientes:

- 1.- Resistencia a la autoridad.
 - 2.- Ataque a la misma para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades del
-

artículo 132.

O sea, los mismos que configuran el delito genérico de rebelión. En suma, dentro de nuestra legislación la diferencia que existe entre la rebelión y la sedición se encuentra en que una está dirigida contra la autoridad en sí y la otra contra sus manifestaciones, respectivamente, y en la exclusión del alzamiento de armas.

4.- EL MOTIN

También conocido como tumulto, supone al igual que las demás formas doctrinarias de la infracción política, la existencia de varios sujetos activos y la fuerza o la violencia como medio; pero a diferencia del resto de los delitos políticos que se puede dirigir contra cualquiera de los poderes gubernamentales, o de sus órganos estatales sobre la base de el ejercicio de un Derecho, o bien con la finalidad inmediata de el debilitamiento del poder estatal, por esta razón; el motín excluye como finalidad inmediata la transformación o abolición de el poder estatal, o, de la forma de Estado.

Esta figura delictiva puede ser incluida dentro de las infracciones administrativas, en tanto que no existe la finalidad específica de los delitos políticos, y, además, basarse en el ejercicio de un Derecho.

Nuestra legislación nos dice:

" Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar

el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y - perturben el orden público con empleo de violencia en las - personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar cierta determinación". A quienes dirijan, organicen, compelen o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos años a diez de prisión y multa de quince mil pesos.

TERRORISMO Y SABOTAJE

Estas figuras son de reciente creación, resultado de la abrogación del delito de " Disolución Social ". Aún cuando no se reconozcan formalmente como delitos políticos es deducible la intención de su creación: sancionar más efectivamente formas actualizadas que se han generado para atacar contra la seguridad del Estado.

A R T I C U L O 139

Se impondrá pena de prisión de dos a cuarenta años y multa de cincuenta mil peso, sin perjuicio de las personas correspondientes por los delitos que resulten al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, - realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación"Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, - no lo haga saber a las autoridades. (TERRORISMO)

ARTICULO 140

Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil pesos a cincuenta, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos básicos con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar a su capacidad de defensa..." Se aplicará pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades. (SABOTAJE).

Lo hemos ubicado dentro de este tipo de delitos, en los delitos políticos propiamente dichos, o sea, aquellos que atentan contra la seguridad interna del Estado, por considerar que llenan tales características, es decir, que atacan o ponen en peligro el Imperio del Estado y atentan contra la autoridad del mismo, considerando a dicha autoridad como la facultad que el Estado tiene para imponerse coactivamente a la sociedad; o en otros términos, atentan contra la seguridad del Estado en sus relaciones con la sociedad que regula.

En otro aspecto, no se podrían ubicar dentro de los que atentan contra la seguridad exterior del Estado, primeramente, porque está regulado en forma genérica en la figura típica de estos delitos; la traición. En una de sus formas, principalmente en la fracción II del artículo correspondiente, "... Tome parte en actos de hostilidad en contra de la nación mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste EN ALGUNA FORMA -

QUE PUEDA PERJUDICAR A MEXICO.

También valga la redundancia, no llena tales características, es decir, no va dirigido contra su seguridad en las relaciones del Estado dentro de la Comunidad Jurídica Internacional sino propiamente, va dirigido contra la seguridad de las relaciones del Estado con la sociedad que regula.

Los delitos de terrorismo y sabotaje son formas que se consuman plenamente y a pesar de dicha consumación, siguen existiendo como delitos sancionados como tales, en contradicción, de la corriente teórica que considera que, " para que la conducta delictiva de oposición al orden estatal tenga trascendencia jurídica, se requiere precisamente su inconsumación ".

c).- CARACTERISTICAS GENERALES DEL DELITO POLITICO.

Una vez más es necesario reafirmar ciertas generalidades sobre el delito común y el delito político.

Como todo delito, el político tiene:

- 1.- Sujeto Activo,
- 2.- Sujeto Pasivo y,
- 3.- Bien Jurídico Tutelado.

SUJETO ACTIVO O AUTOR DEL DELITO.

Es la persona humana - individualmente considerada - que realiza o participa en la conducta lesiva descrita en la ley penal. El que realiza la conducta es el sujeto activo secundario. El estado como persona moral o jurídica, no puede caer en la posibilidad de ser sujeto activo.

Puede haber varios sujetos activos o sólo uno, además sujetos secundarios, en la comisión del delito político.

SUJETO PASIVO DEL DELITO.

Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma, es el titular del derecho o interés -- lesionado o puesto en peligro por la acción delictiva. Por lo tanto, la entidad titular bien jurídico protegido y que sufre el daño producido por la acción delictiva es el Estado.

BIEN JURIDICO TUTELADO.

En nuestro caso, de los delitos políticos que atentan contra la seguridad interna del Estado, es el Imperio o -- Autoridad del Estado considerado como la facultad de imponerse coactivamente a los miembros de la sociedad.

En cuanto a la personalidad de los delincuentes ejecutantes de los hechos punibles hay un criterio general que establece que el delincuente común actúa, por móviles - personales, egoístas, cuya finalidad es la satisfacción mesquina del bien personal. El delincuente político es generalmente un hombre deseoso de mejorar las instituciones políticas del país, actúa casi siempre impulsado por senti---

mientos nobles y por móviles desinteresados y de renovación social.

Por otra parte, es importante señalar que nuestra Constitución prohíbe la pena de muerte por delitos políticos... " Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos "... (artículo 22). Igualmente, el ordenamiento Penal Vigente, en relación con las penas declara que para los delincuentes políticos, no corresponde agravación por reincidencia o habitualidad (artículo 23). Así mismo, el artículo 26 del mencionado ordenamiento, establece que deben serles destinadas prisiones especiales a este tipo de delincuentes.

B) EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL
DELITO POLITICO.

El Derecho Penal sustantivo define los hechos delictivos y señala sus sanciones; pero lo hace en términos abstractos, de tal manera que cuando uno de tales hechos es ejecutado por determinado individuo, se precisa concretar la prevención abstracta de la Ley. En estas prevenciones encontramos generalmente a las que se refieren a las conductas o hechos que lesionan la seguridad interna del Estado o bien, propiamente dicho, los delitos políticos.

Así, para concretar la prevención abstracta de la Ley, existe otro conjunto de normas cuyo objetivo es señalar el camino a seguir en la imposición del Derecho Penal Sustantivo y recibe el nombre de Derecho Adjetivo o Instrumental y, con mayor frecuencia, Derecho Procesal Penal.

a).- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

De acuerdo con la legislación mexicana, y con el análisis brillante del maestro G. Colín Sánchez, entendemos el procedimiento penal como: " el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídico - material de Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la Ley Penal ".

" Al cometerse el ilícito penal, nace la llamada relación jurídico - material de Derecho Penal, entre el Estado y el delincuente porque aquél está investido de facultades legales suficientes para procurar el castigo del infractor; y como acertadamente sostiene Florian, cuando aparece el delito surge de parte del Estado el Derecho de aplicar -

la Ley penal a su tutor o autor; nace y se instituye una - verdadera relación jurídica entre el Estado y el Delincuente " .

" Corresponde en efecto, al Estado, en representación de la colectividad, el derecho de aplicar la Ley; fines que únicamente se obtienen al entablarse, primeramente, la relación jurídico - material de Derecho Penal, y después como - consecuencia de éste, la relación jurídico procesal siempre condicionada, al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público; en cambio, la relación jurídico - material - penal es independiente de la relación jurídico - procesal, único medio indispensable para determinar la primera a través del proceso " .

La Constitución Mexicana impone sus preceptos a todos los aspectos de nuestra vida jurídica; por ello a cada instante tropezamos con sus mandatos determinando los perfiles del procedimiento. En efecto, el artículo 14 constitucional establece; " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna " .

" Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho " .

También en los artículos 16, 19, 20, 23, y 107 se alude a la obligación de el Estado de observar ciertas formalidades y cumplir ciertos actos que encausan la actividad - por seguir en cada caso concreto, para aplicar la ley penal.

" La Ley Mexicana, al referirse en la capitulación co

responsable al procedimiento penal, comprende la especial tramitación de todos los actos y formas que deben sucederse, a partir del instante en que el Ministerio Público toma conocimiento del ilícito penal hasta el período procedimental en que se dicta sentencia (fin de la instancia); y en cuanto al proceso, la actividad legal de los sujetos de la relación jurídica, que serán manifiestos en cuanto al Ministerio Público provoque la jurisdicción del juez por medio de la consignación de los hechos. "Por tanto, puede darse el procedimiento sin que ello implique siempre el proceso, -- aunque este último no tendrá vida sin aquel" (22).

El procedimiento penal mexicano consta de cuatro períodos que son:

- 1.- La Averiguación Previa.
- 2.- La Instrucción.
- 3.- El Juicio.
- 4.- La Ejecución de Sentencia.

LA AVERIGUACION PREVIA.

Llamada también período de preparación de la acción - previa se inicia con la denuncia o la querrela y concluye - cuando el ministerio está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que la consignación de los hechos al - órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello su - instrucción.

Las disposiciones legales que regulan la etapa de averiguación previa nos indican que, para la válida promoción de la acción penal deberán darse los siguientes requisitos:

(22) G. Colín Sánchez op. cit. p. 61.

a).- Que exista la comisión u omisión de un hecho reputado por la ley como delito.

b).- Que se haya dado consentimiento del ofendido a su legítimo representante, si el delito se persigue a petición de parte agraviada.

c).- Que lo dicho por el denunciante o querellante esté apoyado por declaraciones de personas dignas de fé o de crédito o por otros elementos de prueba que hagan presumir la responsabilidad del inculpado.

Estas disposiciones son: los artículos 16 Constitucional; lo. fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, y 3o, fracción I y 94 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

LA INSTRUCCION

Es la etapa procedimental que principia con el auto de radicación, también llamado auto de inicio o " cabeza de proceso " y tiene por objeto llevar a cabo un conjunto de actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, para lo cual el órgano jurisdiccional, a través de la prueba, conocerá la verdad histórica y la personalidad del acusado; bases esenciales para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada. Este período se divide en tres partes:

la.- Abarca desde el auto de radicación o de inicio hasta el auto de formal prisión o auto de formal prisión --

con su ejecución o proceso.

2a.- Principia con el auto de formal prisión o con el de su sujeción o proceso y concluye con el auto que declara agotada la averiguación.

3a.- Principia con el auto citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

La prueba es el factor básico sobre el que gravita -- todo el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento -- del proceso, desenvolvimiento y realización de su último -- fin. pues si quienes deben determinar la situación jurídica del probable autor de una conducta o hecho ilícito que se -- sustentarán con ella para fundar sus determinaciones, éstas carecerían de la fuerza necesaria para justificación parti -- cular y general.

La prueba penal nace en el momento mismo en que se -- suceden los hechos y, en consecuencia, opera desde la averi -- guación previa, etapa procedimental en la cual el funciona -- rio de la Policía Judicial lleva a cabo la recolección de -- todo elemento que le conduzca al conocimiento probable o -- cierto del delito y de la presunta responsabilidad. Más tar -- de se continúa en la instrucción, en segunda instancia, y -- aún prosigue, en algunas ocasiones, en la ejecución de la -- sentencia, independientemente de que con ello, no se persi -- gan los fines señalados, sino más bien otros de importancia singular para el sentenciado (condena condicional, liber -- tad preparatoria).

Si bien en la etapa primera de la instrucción pueden sucederse actos de pruebas (inspección, exámen de testigos, etc.) en la segunda etapa se cuenta con mayor oportunidad

para desahogar el material probatorio, es más, como ya se han fijado los hechos fundamentales tema del proceso, podrán aportarse algunas probanzas, que, tal vez, por la naturaleza de los hechos, hasta antes de ese momento hubieran sido inconducentes, y aún cuando la prueba es relevante en todas las etapas procedimentales, alcanza su máximo desarrollo en esta etapa segunda de la instrucción, la cual permite que aquella produzca todas sus manifestaciones y efectos sobre el tema central del proceso. El auto que declara cerrada la instrucción dará surgimiento al juicio.

EL JUICIO

El juicio "...durante el cual, el Ministerio Público -precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas" (24). Se deduce que el juicio quede reducido -al simple formulismo de la llamada vista o audiencia que -puede o no llevarse a cabo. Sin embargo los artículos adjetivos que se refieren a esta tercera etapa procedimental -- (artículos 316 al 329 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios; artículos 291 al 297; 303 y 304 del Código Federal de Procedimientos Penales) advierten los siguientes actos, los actos preliminares a la audiencia final, actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la -sentencia.

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

Cuarto período del procedimiento Penal Mexicano, " que comprende desde el momento en que se causa ejecutoria la --sentencia de los tribunales hasta la extinción de las san-

(24) Art. 1, Fracción III de Código Federal de Procedimien--tos Penales.

ciones aplicadas " (25). Se discute que éste no debe incluirse como un período del Procedimiento mexicano, porque de acuerdo con su naturaleza y funciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo.

Por lo que respecta a los ámbitos de validez de las leyes del Procedimiento Penal, comprende los aspectos a que se refiere la teoría de la Ley Penal: El tiempo, el espacio y las personas.

a).- En cuanto al tiempo, en principio, tiene validez y obligatoriedad únicamente durante su vigencia y así lo indica el artículo 14 Constitucional al establecer que: " A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna ". Se desprende a contrario sensu, que es posible aplicar retroactivamente la Ley del Procedimiento en beneficio del inculcado, pero nunca en perjuicio.

b).- El ámbito de validez especial, está circunscrito al lugar en donde ejerce su soberanía el poder del Estado que las dictó, y en consecuencia rige para todos los sujetos que se coloquen dentro de la hipótesis de la norma, cualquiera que sea su nacionalidad, de tal manera que esencialmente, la ley procesal es territorial y no podrá aplicarse otra que no sea la nacional, en razón del Imperio de la Soberanía estatal.

Partiendo de lo anterior y dada la organización política que nos rige, El Código Federal de Procedimientos Penales será aplicable en todo el territorio nacional para aquellos delitos del orden federal; el del Distrito y Territorios, en la demarcación política que comprende el Distrito Federal, rige el Código que cada una está facultada para dictar res--

(25) Art. I. Fracc. IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

pecto a, los delitos comunes, y en toda la República dentro de la jurisdicción militar, el Código Mexicano de Justicia Militar.

Como excepción al carácter territorial se da el extra-territorial, se manifiesta cuando ocurren hechos delictuosos fuera de nuestras fronteras, como es previsto en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

c).- En cuanto a personas, en principio las leyes de Procedimiento Penal se aplican a todos por igual, no obstante nuestra legislación establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios, quienes en razón de su investigación e investidura gozan de inmunidad o ciertas prerrogativas procesales (artículos 108, 109, 111, 112 y 113 de la Constitución).

A grandes rasgos hemos tratado de sintetizar las generalidades del Procedimiento Penal Mexicano, pero aún así -- nuestra exposición es estrecha. Lo anterior nos indica el compromiso a profundizar en su estudio cuando así resulte de la línea de desarrollo de nuestra investigación.

b).- EL PROCESO PENAL POLITICO.

Dada la organización política que nos rige y el criterio objetivo que sigue nuestra legislación para determinar el delito político, las figuras delictivas de esta índole son de orden Federal y, en consecuencia, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales.

El delito político es de orden federal, y así es enten-

pecto a, los delitos comunes, y en toda la República dentro de la jurisdicción militar, el Código Mexicano de Justicia Militar.

Como excepción al carácter territorial se da el extra-territorial, se manifiesta cuando ocurren hechos delictuosos fuera de nuestras fronteras, como es previsto en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

c).- En cuanto a personas, en principio las leyes de Procedimiento Penal se aplican a todos por igual, no obstante nuestra legislación establece excepciones tratándose de ciertos funcionarios, quienes en razón de su investigación e investidura gozan de inmunidad o ciertas prerrogativas procesales (artículos 108, 109, 111, 112 y 113 de la Constitución).

A grandes rasgos hemos tratado de sintetizar las generalidades del Procedimiento Penal Mexicano, pero aún así -- nuestra exposición es estrecha. Lo anterior nos indica el compromiso a profundizar en su estudio cuando así resulte de la línea de desarrollo de nuestra investigación.

b).- EL PROCESO PENAL POLITICO.

Dada la organización política que nos rige y el criterio objetivo que sigue nuestra legislación para determinar el delito político, las figuras delictivas de esta índole son de orden Federal y, en consecuencia, es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales.

El delito político es de orden federal, y así es enten-

dido por nuestro orden jurídico cuando determina los hechos que pueden dar carácter federal a los delitos. La disposición legal respectiva, nos dice: Son delitos de orden federal" Los previstos en las leyes federales y en los tratados. Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal; los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos.

Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras: Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Los cometidos en contra de un funcionario empleado federal en ejercicio o con motivo de ellas.

Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un --- servicio Público Federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado.

Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación ..." (26).

Conforme a las características del delito político, se advierte que éste se presenta de orden federal cuando se alude al Estado como sujeto pasivo. En cuanto a nuestro --

(26) Art. 41 de la Ley Orgánico del Poder Judicial de la -- Federación.

caso, el Estado es representado por la federación.

Como se desprende, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales no es sólo a las figuras delictivas sino a todos los delitos del orden federal. Así, desde este punto de vista, no existen diferencias básicas entre los -- procesos instruídos con motivo de delitos políticos y los -- demás que no lo son.

En contraposición a lo formalmente establecido, se nos muestra una distinta realidad.

En estos procesos, o bien en el procedimiento penal -- seguido, se observa que la maquinaria jurídica y sus mecanismos procesales se ponen en movimiento distinto a los comúnmente señalados. Este movimiento ha constituido en la -- particular aplicación e interpretación de normas sustantivas y adjetivas que, conjugadas con la salida de los -- causes legales formalmente señalados, actualizan su apreciación en nuestro contexto histórico.

En función de instrumentar nuestra afirmación, se nos presentan muchos ejemplos de procesos penales políticos, en un pasado reciente, a mediados del año de 1968, en el Distrito Federal, de los cuales, además de observación participante, hemos escogido uno en que consideramos tener elementos suficientes para exponerlo.

c).- EXPEDIENTE PENAL 272 / 68.

Nuestro objeto no es analizar el expediente en sí, sino determinar las particularidades que se distinguieron. La --

exposición de éstas será lo más descriptivo posible dado - que tienen como finalidad singularizar un ejemplo sobre la consideración general de los procesos penales políticos en México.

La descripción de estas particularidades toma en cuenta, además del propio expediente, lo siguiente: nuestra observación participante; testimonios de otros en la misma circunstancia y documentos periodísticos, revistas y libros al -- respecto. (27).

Este expediente se inició con las detenciones del 26 de julio del año de 1968 en el Distrito Federal. Nuevos grupos fueron agregados en las siguientes fechas; 18 de septiembre, 2 de octubre y diciembre del mismo año. Se ejercita la acción penal por varios delitos, destacándose centralmente - las figuras delictivas políticas de Rebelión en la especie de invitación a ésta, y Sedición.

De entre miles de detenidos por los sucesos del movimiento político estudiantil de 1968, se seleccionaron aquellos que habían participado en organismos dirigentes de - dicho movimiento, tales como el Consejo Nacional de Huelga, los Comités de Lucha de las escuelas y facultades participantes, la Coalición de Maestros pro libertades Democráticas, la Confederación Nacional de Estudiantes Democráticos y el Partido Comunista Mexicano.

Las detenciones generales se llevaron a cabo, sin estar en estado de flagrancia, sin la orden de aprehensión, de -- esta manera no se observó el artículo 16 Constitucional en el que se señala que: " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....".

(27) Los procesos de México 68, " acusaciones y defensa ". Ed. Estudiantes, México 1970, Una Batalla por la Democracia de los Tribunales en México, " Intervención y Declaración de los Presos Políticos ante sus Jueces". Ed. Fondo de Cultura Popular, S. de R. L. Principales revistas en el período de 1969 a 1971; Porque, Oposición, Siempre, Sucesos, Principales periódicos en el mismo lapso. Excelsior, Novedades y Universal.

No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de personas dignas de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Tomaron parte en las detenciones, además del Poder Judicial, organismos auspiciados por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional. De esta manera, se trae colación que los artículos 21, 102, y 129 que se refieren, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial y al ejercicio de las funciones de la autoridad militar, tiene una aplicación que si no raya en la ilegalidad es demasiado flexible.

En los actos judiciales levantados por el Ministerio Público ocupan gran mención los conceptos políticos y sociales de los detenidos. Aquí fundamentalmente se observa una disyuntiva, o bien no se respeta el derecho constitucional que trata de la manifestación de las ideas y de la inquisición judicial o administrativa y prohíbe dicha inquisición, o bien se interpreta que no hubo tal inquisición sino como mero detalle técnico.

En el auto de formal prisión, se observa generalmente una técnica de imprecisión al demostrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los procesados. Se destaca una particular aportación de pruebas y su valoración, principalmente para demostrar la invitación a la Rebelión, y Sedición, tales como el IV informe del Ejecutivo Federal en turno, Documentos del Programa y Declaraciones del Principio de la Organización Latinoamericana de Solidaridad -- (O.L.A.S.) con sede en la Habana, República de Cuba, y el

comunicado de prensa mediante el cual las organizaciones mexicanas que participaron en el congreso de la O.L.A.S. hicieron pública su decisión. La responsabilidad individual se deduce del número de actos públicos en que participó el inculpado y su pertenencia a los organismos anteriores citados. Y en consecuencia, la valoración de lo anterior se aprecia cuando se ejercita la acción penal y al declararse el auto de formal prisión.

Generalmente se dictó el auto de formal prisión con una declaración preparatoria en la que no fueron informados los procesados en una gran parte de los hechos que se les atribuían aunque conste en autos en forma contraria. Esto va fácticamente en contravención de lo establecido por el artículo 20 Constitucional en su fracción III, " Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, al nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria ".

En la segunda parte de la instrucción procesal se observó lo siguiente: los procesados no fueron careados con los testigos que depusieron en su contra, sino que en los casos en que fueron careados fueron con agentes de la autoridad judicial o con agentes preventivos, limitándose éstos a leer y ratificar las partes informativas que habían rendido en su calidad generalmente de policía no permitiéndose a los abogados defensores interrogar a dichos testigos. En este caso, no se siguió con lo señalado por el artículo 20 Constitucional, fracción IV, " será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaran en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa ".

No se desahogaron varias pruebas propuestas por la de--

fensa (tomadas de las conclusiones del defensor Carlos --
Fernández del Real con fecha de 14 de mayo de 1970). Se --
contraviene la fracción V del artículo 20 Constitucional.
" Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofresca,
concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al -
efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de -
las personas cuyo testimonio solicito, siempre que se en---
cuentre en el lugar del proceso".

Por diversos pretextos, no se les permitió no pocas ve-
ces consultar el expediente (tomando de las conclusiones
de los abogados defensores Carlos Fernández del Real y Gui-
llermo Andrade Gressner, con fecha 14 y 16 de mayo, respec-
tivamente, de 1970). Se contraviene con la fracción VII -
del artículo 20 Constitucional, "Le serán facilitados to-
dos los datos que solicite para su defensa y que consten en
el proceso ".

El lapso desde la consignación de los procesados ante -
el órgano jurisdiccional hasta la resolución de la senten-
cia fue de más de dos años. Se contraviene lo dispuesto por
el artículo 20 fracción VIII Constitucional, " Será juzga-
do antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena
no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la -
pena máxima excediera de ese tiempo ".

Se desprende que en general no se observa el artículo -
14 Constitucional que establece que nadie puede ser priva-
do de su libertad sino mediante juicio en el que se cum---
plan las formalidades del procedimiento.

Aunado con todo lo anterior, la sentencia o sentencias -
que generalmente se dictaron fueron condenatorias, así se -
colige una particular apreciación de las normas jurídicas -

que toma en consideración el juzgador al aplicar las sanciones penales.

C A P I T U L O I V .

DEL DELITO POLITICO A LA
PUNICION IDEOLOGICA

C A P I T U L O I V .

DEL DELITO POLITICO A LA PUNICION IDEOLOGICA

Nuestro actual Código Penal y el promulgado en 1871 -- muestran el viraje que ha tenido la formulación de los delitos políticos. Estos han sido desde formas simples a más -- complejas y de sanciones menores a mayores.

La regulación legal de la acción política con carácter delictivo implica de manera directa y derivada de la Constitución la reciprocidad que existe entre lo político y lo -- jurídico que, como ya dijimos, no se identifican.

. La protección coactiva del poder estatal mexicano ha -- llegado a un nivel de importancia que confirma la naturaleza dinámica del fenómeno político que se intenta regular. El valor político en estas figuras delictivas adquiere tal naturaleza sobre el valor jurídico de una manera tan clara que muestra su prioridad sobre éste.

La aplicación de las formas jurídicas, generales y -- particulares, que deben observarse al cometerse un ilícito político manifiestan con actualidad un alto grado de subordinación de la esfera jurídica al poder estatal.

La relación entre el poder político estatal y sus ad-- versarios potenciales o declarados es directa: la realidad jurídica es rebasada por otra: la realidad política.

A) DEL CODIGO PENAL DE 1871 Y DE 1973.

a).- LOS DELINCUENTES POLITICOS PRIVILEGIADOS.

El delincuente político es un término que se entiende referido a individuos que actúan en contra del poder estatal, y por lo tanto designa, en mayor o menor grado, una lucha de clase por cambiar el orden socio-político existente.

Cronológicamente nuestra legislación penal muestra actitudes diferentes sobre la relación entre el poder estatal y el delincuente político; de una distinción privilegiada en relación a delincuentes de otro orden, a una casi identificación con éstos y a un privilegio de carácter inverso. Mientras que para el delincuente común, irregular y parcialmente si se quiere, el Derecho Penal es una garantía, para el delincuente político los más de las veces, no sólo el penal, sino todo tipo de Derecho, parece letra muerta en la actualidad.

En los inicios de la consolidación de la burguesía, - " se razonaba que el Estado tenía que resguardarse contra sus enemigos, pero ello no implicaba forzosamente la necesidad de tildar al oponente de deshonesto y bribón. Si tuvo parte en tal actitud el optimismo y el romanticismo psicológico y sociológico, donde la tuvo indujo a la concepción de privilegios especiales al ofensor político se elaboró una escala de los llamados castigos paralelos, incluyendo en -- ocasiones la abolición de la pena de muerte y la creación -- de alguna forma de custodia honesta, que estaba ausente de toda connotación deshonorosa; y existió un mínimo de causas especiales que ameritaran sentencias ordinarias de prisión y pérdidas de derechos civiles. A partir de la primera --

guerra..mundial... (embates contra la burguesía), tal -- magnitud fue decreciendo en todas partes. Las nuevas leyes muestran prisa por asimilar lo más posible el ofensor político con el delincuente común en muchos particulares, -- excepto quizá por lo que respecta a extradición" (1). Como es de apreciarse, esta observación es bastante aplicable a nuestro contexto social.

En nuestros ordenamientos penales la denominación de delinquentes políticos verse sobre el criterio objetivo, es decir, se atiende a la comisión del delito político establecido como tal". (2).

El Código Penal de 1871, en la parte general, agrupa -- las penas y medidas de seguridad que son aplicables a los -- delitos políticos, y se atenúan en relación al de las que -- son aplicables a los delitos de otro orden (artículos 92 -- y 93). (3)

De manera principal, el arresto menor, el arresto mayor, la reclusión en establecimiento penal, la prisión ordinaria en penitenciaría, la prisión extraordinaria y la -- muerte, aplicables a los autores de delitos no políticos -- están perfectamente previstos y reglamentados, lo que no es el caso para los autores de delitos políticos. En su lugar, para éstos, se da el confinamiento, la reclusión -- simple y el destierro de la República.

En cuento al confinamiento, el artículo 93 establece que sólo es aplicable por delitos políticos y agrega que -- la designación del lugar lo hará el gobierno, " conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y -- necesidades del condenado".

-
- (1) Otto Kirchheimer, Justicia Política, Ed. Unión Tipográfica, Edit. Hispano Americana, México 1968, p. 41,42.
 - (2) Código Penal "Martínez de Castro", Promulgado el 7 de diciembre y en vigencia desde el 10. de abril de 1872. Código Penal de 1931 con todas sus reformas visto a la luz del año de 1973.
 - (3) F. Castellanos Tena, op, cit. 293, "La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de continúa cita....

La pena de reclusión tiene la misma exclusividad y -- consiste en destinar una fortaleza o edificio especialmente donde se haría efectivo. Se especifica que " no se admittirá en ellos reo condenado por delitos de otra especie " - (artículo 141).

La pena de destierro de la República también era aplicable al delito de traición y sólo para conmutar con ella - la de prisión. Y en cuanto al delito político, aplicable - para conmutar la de reclusión simple.

Se dan otras normas con referencia especial a los - presos políticos: En cuanto al trabajo, éstos podían ocuparse en lo que quisieran, si no se oponía a ello el reglamento de prisión y, a la vez, percibir todo el producto de ello. Ventajas que no tenían los delincuentes comunes --- (artículos 84 y 90).

La vigilancia de los " condenados por delitos políticos " a quienes se otorgaba la libertad preparatoria, era - determinado discrecionalmente por el juez, en una forma -- simple, o bien, estrecha (artículos 169, 172).

En la parte especial (dos básicas figuras, rebelión y sedición) se comprendían los delitos con carácter político. Las sanciones específicas variaban hasta un máximo de cinco años de reclusión y multa de 1500 pesos. La incitación, instigación o invitación a la comisión de estos delitos tenían penas menores.

En cuanto se dieran en concurso con delitos de otra - especie, la pena de reclusión se convertía en prisión. De

(3) .. expiación y, en cierta forma de restricción, las - medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos ... " En el Código de 1871 no se distingue pero - así debe desprenderse.

esta manera, de las normas aplicables al reo político sólo se excluía, en su caso, la pena de reclusión simple.

El Código Penal Vigente da un viraje profundo en las consideraciones para el delito político y sus autores. El Desarrollo conflictivo social y ataques al poder estatal es asimilado: se hacen constar más delitos con carácter político, más rígidos en las sanciones y la casi identificación del delincuente político con el delincuente común.

En la parte general de el ordenamiento vigente, la formulación de las penas y medidas de seguridad no hacen distinciones. De tal manera que la original consideración que se tenía para los autores políticos desaparece.

En los demás, con mayor o menor tecnicismo, sólo cinco artículos poco relevantes hacen alusión al delincuente o preso político. Escasa importancia en virtud de que, objetivamente, no deben concurrir delitos de otra especie para ser aplicables.

El artículo 23 establece que la reincidencia (agravación de la pena) no se tomará en cuenta para los delitos políticos. A contrario sensu, se aplica ésta en cuanto a la comisión de otros delitos que, generalmente, concurren con el delito político. Así puede agravarse la pena global para el autor que cometió un delito o delitos políticos.

El artículo 26 nos dice que " los reos políticos serán reclusos en establecimiento o departamentos especiales ". De la misma manera, por no darse en la realidad del delincuente político como lo establecen las normas, es decir, -- sin cometer delitos de otra especie, prácticamente es un -

postulado fantasma.

El confinamiento para los autores de delitos políticos aparece como sanción substituta, determinada por el juez y potestativo por el Poder Ejecutivo. Igualmente, es aplicable el argumento anterior.

" El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él....cuando se trate de delitos políticos lo hará el juez que dicte la sentencia ", (artículo 28).

El Poder Ejecutivo podrá conmutar las sentencias....con carácter irrevocable...de los delitos políticos, según las siguientes reglas: " Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debía durar la prisión; y si fuera confinamiento, se conmutará en multa, computándose en razón de un peso máximo por cada día " (artículo 73).

En los delitos políticos queda a la prudencia del Poder Ejecutivo el otorgar el indulto (último párrafo, artículo 97). Puede tener relevancia debido a que se tiene otra facultad; conceder la amnistía (artículo 92). La indicación jurídica sólo señala una cosa: la alternativa política.

En la parte especial, los delitos con carácter político versan sobre tres básicas figuras: rebelión, sedición y motín.

Sin estar reconocidos, tres nuevos delitos políticos -

hacen su presencia; terrorismo, sabotaje y secuestro con modalidad política.

Las sanciones específicas son rigurosas y agravadas. Estas varían entre cinco y cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos (artículos 130-141 y disposiciones comunes, artículo 366, fracción III y último párrafo).

Se aplican las mismas sanciones de los delitos políticos para la incitación, instigación o invitación para cometerlos salvo disposición en contrario (artículo 130 segundo párrafo; artículo 131 segundo párrafo, artículo 135 fracción I y artículo 366 fracción III).

Como es de apreciarse en nuestros referentes ordenamientos penales el paso de una actitud benigna a una actitud animosa respecto del delito político y respecto de sus autores, es bastante palpable.

La razón general de lo anterior se puede captar enseñada.

A un nivel ideológico de lucha y ascenso de la clase dominante (burguesía) en que la confianza de la clase dominante es grande y la oposición contra ella es relativamente reducida, corresponden formas elementales de protección de su seguridad interna y a esta situación histórica corresponden formas benévolas para el infractor político.

Además de la situación histórica de la influencia del liberalismo en México, y, propiamente, de la lucha y ascenso de nuestra burguesía como clase dominante, explica la

hacen su presencia; terrorismo, sabotaje y secuestro con -
modalidad política.

Las sanciones específicas son rigurosas y agravadas. Estas varían entre cinco y cuarenta años y multa de cincuenta mil pesos (artículos 130-141 y disposiciones comunes, artículo 366, fracción III y último párrafo).

Se aplican las mismas sanciones de los delitos políticos para la incitación, instigación o invitación para cometerlos salvo disposición en contrario (artículo 130 segundo párrafo; artículo 131 segundo párrafo, artículo 135 - fracción I y artículo 366 fracción III).

Como es de apreciarse en nuestros referentes ordenamientos penales el paso de una actitud benigna a una actitud animosa respecto del delito político y respecto de sus autores, es bastante palpable.

La razón general de lo anterior se puede captar enseguida.

A un nivel ideológico de lucha y ascenso de la clase dominante (burguesía) en que la confianza de la clase dominante es grande y la oposición contra ella es relativamente reducida, corresponden formas elementales de protección de su seguridad interna y a esta situación histórica - corresponden formas benévolas para el infractor político.

Además de la situación histórica de la influencia del liberalismo en México, y, propiamente, de la lucha y ascenso de nuestra burguesía como clase dominante, explica la -

benevolencia con que deben ser tratados los infractores políticos en el Código de 1871, el hecho de que fueran delinquentes políticos de la época inmediata anterior muchos de los miembros de la propia burguesía, así se desprende una razón histórico - ideológica de orden programático que pueden explicar los postulados favorables del Código Penal de 1871.

Pero cuando la clase dominante se afianza y consolida y ha desarrollado organizaciones de lucha y, consecuentemente, la oposición al poder establecido se ha recrudecido y ha aumentado, entonces la clase dominante requiere de mejores formas de protección de su seguridad interna y de represión. A ello va aparejada una menor benevolencia para con el delincuente político. La agudización de la lucha de clases y consecuentemente de la represión como actividades sistemáticas, explica la menor o nula benevolencia hacia los infractores políticos; los delinquentes políticos ya no simbolizan ni representan a la clase dominante sino por el contrario, representan y simbolizan a la clase dominada.

Otra razón histórico - ideológica de orden pragmático puede explicar la actitud rigurista y poco complaciente hacia el delincuente político que se desprende del Código Penal Vigente.

De esta manera puede llegar a comprenderse y a establecerse como premisa la animosidad con que ven los gobernantes al delito político y a sus autores, llegándose al grado de negar su existencia.

Esto desprende una paradoja: Del Código de 1871 al de 1973 han habido perfeccionamientos técnicos y refinamientos jurídicos; el Derecho Penal actual constituye un ins--

trumento represivo del delito político mucho más refinado - que el de 1871; pero este refinamiento y estos perfeccionamientos, como se ha visto, se orientan a impedir que un delincuente político sea considerado como tal y en suma a que sea considerado formalmente como delincuente del orden común; en la práctica, como el peor de los reos comunes para el cual no cabe la menor consideración.

El luchador clasista no debe y prácticamente no puede aparecer como delincuente político a fin de que una vez -- confundido su delito con los delitos comunes, su ideología aparezcan como una ideología delictiva y no como una ideología revolucionaria; a fin de que la actividad del delincuente político no se ligue siquiera, desde el punto de - vista formal, con un deseo noble de transformar para mejo-- rarlo, el sistema social, y se identifique con el robo, el secuestro, el asesinato con todas sus agravantes, etc.

Las disposiciones jurídico - penales al respecto sólo se han perfeccionado para mejor punir al delincuente polí-- tico como delincuente común y como resultado final para ha-- cer prácticamente imposible el delito político, y, propia-- mente a su autor.

" No existen presos políticos. Preso Político es --- quien está privado por sus ideas políticas, sin haber co-- metido delito alguno " (4).

b).- LOS DELITOS POLITICOS EXPLICITOS Y OCULTOS.

En términos generales, la tipificación de los hechos o conductas atentatorias a la seguridad interna del Estado

(4) Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, IV in-- forme Presidencial (año de 1968).

ha variado enormemente.

Particularmente aquéllas disposiciones que salvaguardaron ese bien político - rebelión y sedición -, aunque todavía aparecen, se ven más rígidas, más conformadas y sumergidas con disposiciones similares.

La dual seguridad del Estado que permitió divisar a los delitos políticos (propiamente dichos) en el anterior ordenamiento penal, pierde su impacto en la actualidad. Los aspectos internos y externos se funden en conceptos como el abrogado delito de disolución social buscando proteger el orden político contra cualquier actividad intelectual, de propaganda y especialmente de organización, dirigida en esencia hacia la revolución. (5)

Si bien fue abrogado el delito de disolución social para luego aparecer los delitos de terrorismo y sabotaje, no nos indica que el substratum de dicho delito haya desaparecido para proteger el orden interno.

Los delitos de terrorismo y sabotaje, en su formulación y facticidad (condiciones sociales y políticas) demuestran que son hechos que vulneran la seguridad interior del Estado.

En la legislación penal actual también resalta el secuestro con modalidad política, identificándolo con las otras modalidades de este delito pero indicando mayor animosidad hacia él. El acto delictivo en cuestión se refiere a la " privación ilegal de la libertad con carácter de plagio o secuestro " y, como nota distintiva, con la finalidad de que la autoridad no realice o deje derealizar un acto

(5) Academia Mexicana de Ciencias Penales, Los Delitos de Disolución Social. Colección "Gabriel Botas", 1969; opinión de la Coalición de Profesores de Enseñanza Media y Superior Pro Libertades Democráticas; opinión de D. Alfaro Siqueiros; Dictamen de la Academia de Ciencias Penales Sobre los Delitos de Disolución Social.

de cualquier naturaleza, " Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364 (un mes a tres años de prisión y multa hasta mil pesos). Este beneficio no opera en el caso de la fracción tercera del presente artículo ". La naturaleza del acto perseguido puede llegar a entrever una de las facetas del delito político; el debilitamiento del poder estatal.

Si bien la formulación no es directa para permitir desprender en modo categórico un delito político, son los antecedentes sociales y legislativos los que indican en alto grado que su prevención es de este carácter (6).

El criterio objetivo en congruencia válido para designar a los delitos políticos (propiamente dichos) en el anterior ordenamiento penal, en el actual no es ya manifiesto (terrorismo y sabotaje). De esto se visualiza una situación; el término formal de delito político tiende a desaparecer.

Además, con todo lo anterior, el criterio objetivo no nos da la certidumbre, en muchos casos, de estar en presencia de un delito político y, propiamente, del delincuente político, cuando así se aprecia de la realidad.

El Estado Mexicano por otros medios formales muestra que la situación mencionada es cierta. Nuestros Tratados y Convenios Internacionales sobre Extradición y Asilo así lo dejan ver; la facultad discrecional de nuestro poder estatal para determinar al delito político o propiamente, al delincuente político, no está limitada por la forma.

(6) I. García Téllez y J. A. Ceniceros, señalan y precisan nuestra afirmación. Periódico del día, viernes 17 de julio de 1970.

De tal manera que si bien es cierto que nuestro ordenamiento penal determina los hechos que vulneran la seguridad interna del Estado, es más cierto que el poder político es quien los valora y sanciona.

" pero lo que parece provocar más a la moderna legislación es el desacato a la autoridad del Estado. Siempre que se habla de ella, los textos pierden fácilmente su inverterada serenidad. Brota espuma de la boca de los guardianes, el inofensivo desorden es convertido en motín, el transeunte en delincuente. La furia con que es vengado el delito muestra la inseguridad de nuestros organismos públicos, el reverso de su superioridad " (7).

El delito político es más una forma social que una forma jurídica definible. Esto se aprecia claramente cuando se considera que desde el punto de vista del Derecho Penal, héroes oficialmente reconocidos, como Villa, Zapata, etc., fueran en realidad delincuentes. Siguiendo el criterio objetivo de nuestra legislación penal, anterior y vigente, serían delincuentes comunes; o por lo menos no se tendría certidumbre que hayan sido delincuentes políticos, pero, desde el punto de vista social no cabe duda mencionar que su delincuencia no sólo fue política sino además heroica. Este tipo de conclusiones son las que el Código Penal actual, con mayor perfeccionamiento técnico y refinamiento jurídico, trata de evitar.

(7) H. Magnus Ensberger, op. cit.

B) DE LOS DELITOS POLITICOS AL
CASTIGO IDEOLOGICO

a).- DE LAS ACTAS JUDICIALES DEL MINISTERIO PUBLICO
EN 1968.

Conforme a nuestro orden constitucional, el Estado tiene una dual referencia en la represión de los delitos; el Ministerio Público, como persecutor de ellos, en las actividades de autoridad investigadora y como órgano acusador, - y; el órgano jurisdiccional como sancionador o aplicador del Derecho correspondiente.

Así, el Ministerio Público es el representante e instrumento inicial del Estado en la represión de los delitos - en cuanto que son perseguidos, " institución dependiente - del Estado (Poder Ejecutivo) " a quien se encomienda el - ejercicio de la acción penal y su actuación es imprescindible para la existencia del proceso penal (8).

Jerárquicamente organizados, aquéllos a quienes se confirió esta tarea tan sensible cuentan con dos puntos de apoyo: la norma legal y la dirección política.

Jerárquicamente la dirección política de los funcionarios de esta institución corresponde al Poder Ejecutivo. - Este delega su representación, en la esfera correspondiente, al Procurador General de la República y al del Distrito y Territorios Federales.

De tal manera los agentes del Ministerio Público actúan conforme a las normas legales y bajo la dirección teó-

(8) Cfr. G. Colín Sánchez, op. cit. p. 87.

B) DE LOS DELITOS POLITICOS AL
CASTIGO IDEOLOGICO

a).- DE LAS ACTAS JUDICIALES DEL MINISTERIO PUBLICO
EN 1968.

Conforme a nuestro orden constitucional, el Estado tiene una dual referencia en la represión de los delitos; el Ministerio Público, como persecutor de ellos, en las actividades de autoridad investigadora y como órgano acusador, - y; el órgano jurisdiccional como sancionador o aplicador del Derecho correspondiente.

Así, el Ministerio Público es el representante e instrumento inicial del Estado en la represión de los delitos - en cuanto que son perseguidos, " institución dependiente - del Estado (Poder Ejecutivo) " a quien se encomienda el - ejercicio de la acción penal y su actuación es imprescindible para la existencia del proceso penal (8).

Jerárquicamente organizados, aquéllos a quienes se - confirió esta tarea tan sensible cuentan con dos puntos de apoyo: la norma legal y la dirección política.

Jerárquicamente la dirección política de los funcionarios de esta institución corresponde al Poder Ejecutivo. - Este delega su representación, en la esfera correspondiente, al Procurador General de la República y al del Distrito y Territorios Federales.

De tal manera los agentes del Ministerio Público actúan conforme a las normas legales y bajo la dirección teó-

(8) Cfr. G. Colín Sánchez, op. cit. p. 87.

rica de la autoridad política. Esta relación se hace más - factible y llega a invertirse cuando se afecta un interés - político: se actúa conforme a la dirección política y teó-- ricamente en base a las normas legales. Cuando menos, en - los delitos políticos o hechos que vulneran la seguridad - interior del Estado, nuestra realidad así lo demuestra.

Con los mismos elementos, la presencia del órgano ju-- risdiccional puede completar la anterior visión. Baste men-- cionar que, el juez como persona " imparcial ", sigue es-- tando al servicio del Estado.

El tema donde se concentra nuestra atención en el pe-- ríodo de la averiguación previa. Las actividades del Minis-- terio Público inician las medidas correspondientes a la - represión de los delitos; el juez, como hemos dicho, las - determina.

Las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Pú-- blico en este período, se hacen constar en el acta de Po-- licía Judicial, documento que recoge todas las actividades, las experiencias y valoración de la averiguación. En él se hacen constar: " La hora, fecha y modo en que se tenga cono-- cimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la per-- sona que dió noticia de ellos, y su declaración, y la del inculgado, si se encontrare presente; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y - domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurrir los hechos, en las perso-- nas que en ellos intervengan; las medidas y provisiones ne-- cesarias que se hayan tomado en la investigación de los he-- chos, así como los demás datos y circunstancias que estime necesario hacer constar " (9).

(9) Art. 124, Código Federal de Procedimientos Penales; - los arts. 274-286 del Código de Procedimientos Pena--- les para el Distrito y Territorios Federales, expresan en síntesis lo mismo.

La declaración del inculpado, en su caso, que consta en este documento, puede ser susceptible de adquirir el -- carácter de confesión. Para que tenga validez jurídica -- este acto resalta fundamentalmente, que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. (10).

Estas diligencias tienen como fin: demostrar o determinar si se ha realizado o cometido un delito o varios y, - en caso afirmativo, determinar la presunta responsabilidad del inculpado.

Cuando se ha llevado a cabo todo ese conjunto de diligencias el Ministerio Público estará en aptitud de dictar la resolución en el acta de Policía Judicial (demostrando el cuerpo del delito y determinando la presunta responsabilidad del inculpado) y cuya determinación será distinta según el caso:

1.- Si existe detenido, lo pondrá a disposición del - agente del Ministerio Público en turno, junto a las diligencias, para que éste realice la consignación.

2.- En caso contrario, solamente le remitirá las diligencias para que solicite la orden de aprehensión o la - orden de comparecencia. (11)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales da una gran importancia procesal a el acta de Policía Judicial concediéndole valor probatorio pleno cuando se ha ajustado a las prescripciones legales - de dicho ordenamiento (artículo 286). El Código Federal respectivo dice en general que constituye meros indicios. Estrictas pruebas recabadas en la investigación tienen va-

(10) Art. 287 frac. 1 del Código Federal de Procedimientos Penales; art. 249 frac 11 del Código de Procedimientos Penales para el D.F. y Territorios.

(11) En forma concreta, el art. 157 del Código Federal de - Procedimientos Penales, establece que procede cuando - no es aplicable la pena corporal.

lor pleno, no aludibles a nuestro objeto a tratar (artículo 285). (12).

Con lo expuesto, de manera general, en el acta de Policía Judicial se manifiesta y determina los resultados de la averiguación previa. En cuanto a los delitos que merezcan pena corporal, en nuestro caso, se estará en aptitud de ejercitar la acción penal con detenido o sin él pudiéndose proceder a su aprehensión, cuando resulte así demostrado la realización del delito o delitos (cuerpo del delito) y cuando " hay elementos suficientes para suponer que ...el inculpado... ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de...el delito...por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente " (13).

En otras palabras, se estará en aptitud de ejercitar la acción penal cuando se hayan llenado los requisitos del artículo 16 Constitucional.

En el proceso penal que se siguió contra Arturo Zama Escalante y Socios, Delitos Políticos complejos, exp. 272/-68, la afirmación inicial de que el proceso penal político a raíz del movimiento estudiantil de 1968 (14).

Para probar los delitos de daño, robo, despojo, lesiones y homicidio contra agentes de la autoridad, acopio de armas y ataques a las vías generales de comunicación, se utilizaron las denuncias, fe ministeriales, avalúos, actas de daños, lesiones, etc. Inmediatamente después se produjeron partes policiacos que dan testimonio de que los delitos fueron cometidos por " estudiantes " o por personas "al parecer estudiantes ". El delito de despojo se funda casi exclusivamente en testimonios de que en las escuelas se en-

(12) Los documentos públicos de acuerdo con lo que señala la Ley. El cuerpo del delito de robo cuando confiesa el inculpado, aún cuando se ignore quién sea el dueño de la cosa objeto del delito. Y el cuerpo del delito de peculado, en el que se debe demostrar que el inculpado estuviera encargado de un servicio público. Todo ésto hará prueba plena.

(13) G. Colín Sánchez, op. cit. p. 287.

(14) Se toman las mismas fuentes de información.

contraban personas al "parecer estudiantes".

Para el delito de invitación a la rebelión se utilizó: partes policiacos que determinan la realización de actos con tal naturaleza (se indica que en reuniones, asambleas, mítines, manifestaciones, se hacía tal invitación); con la -propaganda impresa; con el " libro del autor R. Blanco Mohen (Tlatelolco Historia de una infamia); diversos artículos publicados en la revista Siempre (explícitamente de Heberto Castillo Martínez); la reproducción de las conclusiones de O.L.A.S. (Organización LatinoAmericana de Solidaridad); con la declaración general de la Primera Conferencia Latino Americana de Solidaridad; los informes IV y V del Poder Ejecutivo y la contestación al último por el Presidente del Congreso de la Unión (Luis M. Farías).

Para el delito de sedición, en general, se utilizaron todos los partes policiacos que dan cuenta de mítines, reuniones y manifestaciones; folletos, propaganda impresa que llama a la defensa contra la agresión policiaca.

Los elementos probatorios para individualizar la presunta responsabilidad, en general, se basó en el número de actos públicos en que participó el inculpado; de su filiación política (de izquierda); de su pertenencia a organismos como los Comités de Lucha, brigadas (de información y recaudación de Fondos), el Consejo Nacional de Huelga, la Coalición de Maestros, de organismos políticos no concordantes con la política del Gobierno (el Partido Comunista Mexicano, la agrupación campesina de Danzós Pálomino, etc.). Además, en algunos casos, se da la " confesión judicial " y " declaraciones " en las cuales se señala la autoría o participación de otros inculpados. Con posterioridad, se denunció, por los mismos supuestamente " confesos y declarantes " aunados con otros testimonios y datos, que esos actos

se realizaron bajo ciertas premisas que lo invalidaban jurídicamente: sin pleno conocimiento y con coacción y violencia.

En cuanto a la detención de los procesados se llevó a cabo en no pocos casos, sin estar en estado de flagrancia, sin la orden de aprehensión.

A todo esto, consecuentemente, se consigna y se dicta el auto de formal prisión, en la mayoría de los casos, por los delitos principales (delitos políticos mixtos o complejos).

En la resolución final, antecedido de una serie de irregularidades en el mismo proceso, muestra su determinación condenatoria.

En conclusión, resalta lo siguiente en la fundamentación del ejercicio de la acción penal; una tónica de imprecisión, de modo principal, en la determinación de la presunta responsabilidad de los inculpados y, en cuanto a la integración del cuerpo del delito en muchos casos, se observa la misma tónica; la obtención y valoración de no pocas pruebas que desafían el calificativo de legal; y, así mismo, la forma no legal en que se detuvieron a muchos inculpados, es decir, sin la orden de aprehensión cuando lo ameritaba.

La salida y referencia de las normas legales es observable; el interés político como guía del ejercicio de la acción penal es patente: la seguridad interna del Estado.

b).- DE LA TIPIFICACION AL JUICIO IDEOLOGICO.

" ...puesto que la represión penaria pertenece a la - sociedad y al Estado en personificación de la misma, para - que la ley no pueda violarla, (el Ministerio Público) per - sigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales - en: " Estado-Legislación, Estado - Administración y Estado - Jurisdicción ; el Ministerio Público realiza las funcio - nes del Estado - Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado - Jurisdicción, pidiendo la actuación del De - recho, pero 'sin actuarle él ".(15).

Le corresponde al juez (Poder Judicial) realizar - las funciones del Estado - Jurisdicción. Mostrado como órga - no " Imparcial de la Justicia " en representación del Esta - do y en ejercicio de la jurisdicción, es el responsable ju - rídico de las medidas represivas al delito, es decir, en -- cuanto que las declara e imprime fuerza ejecutiva a su de - terminación.

Evidentemente, la labor del órgano jurisdiccional com - plementa la labor del Ministerio Público. La acción de éste va dirigida a provocar la presencia del juez (órgano juris - diccional); la misión de uno es perseguir los hechos o -- conductas delictivas y la misión del otro es aplicar el De - recho que corresponde. Ambos, órganos del Estado, instrumen - tan y completan el juego de reglas legales establecidas pa - ra la defensa social y política.

La separación entre poder Legislativo, Ejecutivo y - Judicial; la autonomía y neutralidad del juez, la persecu - ción de los delitos por el Ministerio Público cumpliendo - obligaciones legales; las múltiples garantías de Derecho -- procesal; todas son componendas de inestimable valor. No -

(15) José Guarnari, cit. por G. Colín Sánchez, op. cit. p. 92.

obstante, su existencia real es precaria y ambigua.

Nuestra realidad ideológico - política muestra la centralización del poder en el Ejecutivo y, por tanto, la subordinación a él de los restantes poderes. Así, el Poder - Ejecutivo se presenta de hecho como el responsable directo del mantenimiento del orden social y de la seguridad del Estado.

Ya se vió como el delito político adquiere un perfeccionamiento técnico y refinamiento jurídico y como es casi eliminado de las normas que lo convierten de hecho en delito común; también (en el expediente penal 272/68) como se actúa arbitrariamente y como el Estado viola sus propias - normas en el caso de un proceso penal político. Se intenta demostrar ahora que el Estado da un tratamiento al delito - político con consideraciones ideológicas.

Para tal demostración puede bastar el carácter de las pruebas utilizadas en el expediente penal (272/68); un cúmulo de preceptos jurídicos violados, esenciales y no esenciales; y la sentencia condenatoria que recayó.

" Los procesos a los ferrocarrileros y periodistas - en 1959; los cargos a los maestros y estudiantes en 1968; - los mil y un ejemplos que demuestran cómo el Poder Judicial se somete a la política dominante del Ejecutivo. Cómo se falla no por el espíritu de la Ley sino por la corriente -- dominante. Se usa la ley, no se la aplica".

" La acusación es un caso de Fuenteovejuna, Las asambleas en la Universidad, convertidas en pruebas acusatorias de sedición. Las manifestaciones, en actos delictivos. Las

brigadas juveniles, en asociaciones de delincuentes. Los cargos proceden de los informes policiales. Lo presuncional está más allá de toda estimación posible; El diverso parte del once de septiembre de 1967, dice el juez, en el que se denunciaron hechos en el sentido de que el ingeniero Heberto Castillo, venía desarrollando desde el año de 1961, diversas actividades probablemente delictuosas, consistentes en realizar labores de agitación entre obreros y estudiantes y haber realizado varios viajes, tanto a Rusia como a Cuba y a otros países, así como formando parte del Comité Directivo del Movimiento de Liberación Nacional..." (16).

Si lo anterior no es suficiente para demostrar nuestro objetivo, entonces debe bastar que de buenas a primeras se puso en libertad a muchos; a la cordialidad en que fueron puestos en libertad y; en no pocos casos, expulsados del país y como fueron repatriados. (17).

Los días 24 y 27 de abril de 1971 se puso en libertad a varios de los sentenciados. Se explicó que obtuvieron su libertad tras de ofrecer " observar buen comportamiento en lo futuro ". Asimismo, la Dirección de la Penitenciaría - (Lecumberri) señaló que los libertados anunciaron su " de terminación de salir fuera del país ", puesto que obtuvieron durante su reclusión becas para continuar sus estudios en Lima, Perú, a donde partieron con posterioridad..." (18). El Embajador de dicho país negó lo anterior e informó que los sentenciados sólo iban de paso a la República de Chile. Los expatriados comentaron que la libertad que se les concedió fue bajo protesta por "desistimiento penal" a cuyo beneficio se acogieron.

El día 14 de mayo del mismo año salieron una gran parte de los sentenciados.

-
- (16) Excelsior, 2 de julio de 1973, Sucesos por Escrito, "Libertad Bajo Protesta", por Gastón García Cantú.
 (17) Excelsior, El Día, en los meses de abril y mayo de 1971, salieron tales noticias.
 (18) Ultimas Noticias, 24 de abril de 1971, 1a. Edición.

El día 25 de mayo de ese año, después de un acuerdo con el Poder Ejecutivo, el Secretario de Gobernación hizo una declaración en el sentido de que podrían volver los ex-carcelados " con las garantías que otorga la Constitución ". Explicó que quienes salieron al extranjero lo hicieron por voluntad propia, para completar sus estudios fuera del país, al ser liberados bajo protesta o al desistirse el Ministerio Público de las acciones emprendidas en su contra..." - (19).

" ¿Qué ha ocurrido? ¿ Consideraron los jueces el error del procedimiento? ¿ Los persuadieron al fin las pruebas contundentes de los abogados defensores? ¿ Se convencieron a sí mismos de que no eran representantes de la ley sino de una conducta política contraria a su deber?

.... Se advierte que nuestras leyes, con ser imperfectas; que nuestro sistema judicial, dañado irreparablemente, refleja el poder absoluto que prevalece en México; si un Gobierno conceptúa un movimiento político como adverso al país, el sistema judicial y policiaco se mueve en la dirección señalada de antemano para impedirlo y castigarlo, -- aunque sea inofensivo y no pueda, en rigor, sentenciarse a la vista de las pruebas comprobadas; si un nuevo gobierno considera que las medidas adoptadas fueron excesivos ante las fuerzas reales en que ese movimiento se apoyaba, el mismo sistema judicial suaviza los medios penales hasta rectificarse a sí mismo..." (20).

Todos estos datos prueban que a juicio de una coyuntura política se substituye todo un empuje jurídico por decisiones políticas. Así se substituye una realidad jurídica por una política. Las consideraciones ideológicas del poder estatal fundamentan las pautas de acción jurídicas o no en función de un equilibrio social y, propiamente, de -

(19) Cfr. Excelsior, 27 de mayo de 1971.

(20) Excelsior, 21 de mayo de 1971, Presos Políticos, "Reflexiones Sobre el Poder en México", por Gastón García Cantú.

**cuidar que no se deterioren, en la medida de lo posible, -
las relaciones entre gobernados y gobernantes.**

**A manera de conclusión, el delito político es delito
según la coyuntura política muy a pesar del Derecho Penal.
El Derecho penal y la tipificación del delito político se
substituye con consideraciones ideológicas..**

C O N C L U S I O N

U N I C A:

El delito político genéricamente es un acto de oposición violenta al poder estatal, al conjunto de Instituciones políticas que, propiamente, representan al Estado mismo.

Se ha delimitado y precisado su contenido en una serie de interpretaciones, fórmulas legales y políticas, que justifican, apoyan y conforman la existencia del Estado. Interpretación de una realidad que varía constantemente.

Se parte de una base ideológica política (y aquí la jurídica) dominante que implica ideas, creencias y representaciones de la clase o grupos sociales hegemónicos en la sociedad, en las cuales se apoyan y se justifican el Estado. Base ideológica que se presenta con un carácter universal y se proyecta en el sistema de normas que regulan a la sociedad y , propia y fundamentalmente, en la Constitución.

La ideología en que se ubica el Estado señala los fines y tareas que se plantean los grupos o clases sociales dominantes en la lucha por sus intereses, los medios y métodos con los que expresan y defienden dichos intereses y pone la pauta de interpretación respecto al interés relevante o preponderante en la situación concreta en la determinación del delito político.

Las grandes dificultades con que se enfrenta la doctrina al tratar de desentrañar la esencia del delito político, nos hace llegar a la conclusión de que éste no es un delito natural, sino que se trata de un sistema creado

por el poder estatal para asegurar su propia conservación, limitando por la fuerza de la sanción ciertas actitudes -- legítimas de los ciudadanos.

Es indudable que, bajo formas jurídicas o no, el Estado Mexicano tiene sus leyes internas, nexos que lo determinan y que le dan una lógica propia en la consideración del delito político; sin embargo, es muy aventurado -- afirmar que no tiene paragón, en mayor o menor grado, con otros Estados cuando enfocan el mismo problema.

B I B L I O G R A F I A

AGNOLI J. y P. BRUCKNER.- La transformación de la Democracia, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1971.

BURDEAU G.- Método de la Ciencia Política, Ed. De Palma, - Buenos Aires, Argentina, 1964.

BURGOA I.- El Estado, Ed. Porrúa, México, 1970.
----, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, sexta, México.

CARRANCA Y TRUJILLO R.- Derecho Penal Mexicano, Ed. Antigua Librería Robredo, México, 1950.

CARRION J. y otros.- Tres Culturas en Agonía, Ed. Nuestro - Tiempo, México, 1969.

CASTELLANOS TENA P.- Lineamientos de Derecho Penal, Ed. Porrúa, quinta edición, México.

CASTILLO HEBERTO.- Libertad bajo protesta, " Historia de un Proceso ", Ed. Federación Editorial Mexicana, México, 1973.

COCKCROFT D. JAMES.- Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1971.

COLIN SANCHEZ G.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, México, 1970.

CORDOVA ARNALDO.- La Ideología de la Revolución Mexicana, - " La Formación del Nuevo Régimen", Ed. Era, Mexico, - 1973.

- .- La Formación del Poder Político en México, Ed. --
Era, México, 1972.
- COSIO VILLEGAS D.- Historia Moderna de México, Ed. Hermes,
México, 1955.
- .- El Sistema Político Mexicano, Ed. Cuadernos Joa--
quin Mortiz, México, 1972.
- DEBRAY REGIS.- Ensayos Latino Americanos, Ed. La Rosa Blin--
dada, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- DUVERGER M.- Instituciones Políticas y Derecho Constitucio--
nal, Ed. Ariel, quinta edición, Barcelona, España.
- .- Métodos de las Ciencias Sociales, Ed. Ariel, Bar--
celona, España, 1962.
- ECHVERRIA LUIS.- Praxis Política.
- EDITORIAL ESTUDIANTES.- Los Procesos Políticos de México 68,
México, 1970.
- EDITORIAL FONDO DE CULTURA POPULAR.- Una Batalla por la De--
mocracia en los Tribunales en México, " Intervención
y Declaración de los Presos Políticos ante sus Jueces "
México, 1970.
- EDITORIAL NUESTRO TIEMPO.- (Reportajes Documentales) Como
México no hay dos, " Porfirismo Revolución Neoporfi--
rismo", México, 1971.
- EGGERS LAN C.- Violencia y Estructuras, Ed. Búsqueda, Argen--
tina, 1970.

FALS BORDA O.- Las Revoluciones Inconclusas en América Latina, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1968.

FRANCO SODI C.- El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa, décima edición, México.

FRIEDMANN W.- El Derecho en una Sociedad en Transformación, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1966.

GARCIA PELAYO M.- Derecho Constitucional Comparado, Ed. Manuales Revista de Occidente, séptima edición, Madrid, España.

GILLY ADOLFO.- La Revolución Interrumpida, Ed. El Caballito, México, 1972.

GINER SALVADOR.- La Sociedad Masa: Ideología y Conflicto Social, Ed. Seminarios y Ediciones, Madrid, España, 1971.

GONZALEZ CASANOVA P.- La Democracia en México, Ed. Era, quinta edición, México.

HANSEN D. ROGER.- La Política del Desarrollo en México, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1971.

HALLETT CARR E.- Estudios sobre la Revolución, Ed. Alianzas, Edit. Madrid, España, 1968.

HAUREAU M.- Droit Constitutionnel et Institutions Politiques, Ed. Montehresti en, Paris, 1968.

HELLER H.- Teoría del Estado, Ed. Fondo de Cultura Económica, sexta edición, México.

HUERTA PEREZ J.R.- El Delito Político en el Derecho Penal -
Mexicano (Introducción), Ed. Talleres Linotipográficos de la Penitenciaría de Puebla, México, 1963.

IGLESIAS SEVERO.- Sindicalismo y Socialismo en México, Ed.
Grijalbo, México, 1970.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES DE LA U.N.A.M.- El -
Perfil de México en 1980, Vol. 3, Ed. Siglo Veintiuno,
México, 1972.

JARAMILLO M. RUBEN y FROILAN C. MANJARREZ.- Ruben Jaramillo;
Autobiografía y Asesinato, Ed. Nuestro Tiempo, México,
1967.

JIMENEZ DE ASUA LUIS.- La Ley y el Delito (principios de -
Derecho Penal), Ed. Sudamericana, quinta edición, -
Buenos Aires, Argentina.

-----.- Los Delitos Políticos Sociales y la Reforma del -
Código Penal, Ed. Reus, Madrid, España.

KELSEN HANS.- Teoría General del Estado, Ed. Nacional, Mé--
xico, 1970.

-----.- Teoría pura del Derecho, Ed. Universitaria de --
Buenos Aires, séptima edición, Argentina.

KIRCHHEIMER OTTO.- La Justicia Política (empleo del procedi-
miento legal para fines políticos), Ed. Unión Tipog-
ráfica, Edit. Hispano - Americana, México, 1968.

KONSTANTINOV F.V.- Fundamentos de la Filosofía Marxista, Ed.
Grijalbo, segunda edición, México.

- LENIN V.I.-El Estado y la Revolución, Ediciones en Lenguas Extranjeras, Pekín, 1968.
- LOEWENSTEIN K.- Teoría de la Constitución, Ed. Ariel, quinta edición, Barcelona, España.
- LOWY MICHAEL.- La Teoría de la Revolución en el Joven Marx, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1972.
- MAGNUS ENSBERGER H.- Política y Delito, Ed. Seix Barral, - Barcelona, España, 1968.
- MARX C. y F. ENGELS.- Obras Escogidas en dos tomos, Ed. Progreso, Moscú, 1971.
- MENDIETA Y NUÑEZ L.- Teoría de la Revolución, Ed. U.N.A.M., 1959.
- MEYNEAUD J.- Introducción a la Ciencia Política, Ed. Tecnos, segunda edición, Madrid, España.
- MORENO GONZALEZ L. RAFAEL, Ensayos Criminológicos y Criminológicos, Ed. Botas - México, 1971.
- MORENO SANCHEZ M.- Crisis Política en México, Ed. Extemporáneos, segunda edición, México.
- PADILLA ARAGON E.- México: Desarrollo con Pobreza, Ed. Siglo Veintiuno, México, 1969.
- POLITZER GEORGES.- Cursos de Filosofía (principios elementales y principios fundamentales), Ed. Fondo de Cultura Popular, undécima edición, México.

POULANTZAS NICOS y otros.- Marx: El Estado y el Derecho, Ed. Oikos - Tau, Barcelona, España, 1969.

RASMUSSEN J.- El Proceso Político, Ed. Diana, México, 1971.

RECLUS ELISEE.- Evolución, Revolución y Anarquismo, Ed. Proyección, Buenos Aires, Argentina, 1969.

RUDENKO B. y otros.- Ensayos de Historia de México, Ed. Editorial de Cultura Popular, México, 1972.

RUIZ DE FUNES M.- Evolución del Delito Político, Ed. Hertes, México.

SANCHEZ AZCONA J.- Derecho, Poder y Marxismo, Ed. Porrúa, - México, 1970.

SANZ DE SANTAMARIA C.- Revolución Silenciosa, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

SARTORI GIOVANNI.- Aspectos de la Democracia, Ed. Limusa, - -Wiley, México, 1965.

SERGE VICTOR.- Lo que todo revolucionario debe saber sobre la represión, Ed. Era, México, 1972.

SILVA LUDOVICO.- Teoría y Práctica de la Ideología, Ed. -- Nuestro Tiempo, México, 1971.

SHULGOVSKY A. y otros.- México: Su Economía, Política y Cultura, Ed. Fondo de Cultura Popular, México, 1971.

STUCKA P.I.- La Función Revolucionaria del Derecho y el Estado, Ed. Península, Barcelona, España, 1969.

TENA RAMIREZ F.- Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, décima edición, México.

THOMSON DAVID.- Las Ideas Políticas, Ed. Labor, Barcelona, España, 1967.

WHERRE K.C.- Las Constituciones Modernas, Ed. Labor, Barcelona, España, 1971.

YADOV V.A.- La Ideología como forma de la Actividad Espiritual de la Sociedad, Ed. Fondo de Cultura Popular, México, 1967.

PRINCIPALES PERIODICOS Y REVISTAS CONSULTADAS EN EL LAPSO - DE FINALES DEL AÑO DE 1968 A SEPTIEMBRE DE 1971.

Periódicos:

- a).- Excelsior
- b).- El Dia
- c).- El Universal
- d).- Novedades
- e).- Ultimas Noticias, 1a. Edición, (Excelsior).

Revistas:

- a).- Siempre
- b).- Sucesos
- c).- Tiempo
- d).- Porque
- e).- Oposición
- f).- Pensamiento Político, Ed. Cultura y Ciencia Política: del No. 2, Vol. 1, junio de 1969 al No. 39, Vol. X, julio de 1972.

ARTICULOS CONSULTADOS:

FROYLAN M. LOPEZ NARVAEZ.- Los Liberados, " Juego con Reglas " Excelsior, 17 de mayo de 1971.

GASTON GARCIA CANTU.- Presos Políticos, " Reflexiones Sobre el Poder en México ", Excélsior, 21 de mayo de 1971.

GASTON GARCIA CANTU.- Sucesos por Escrito, " Libertad bajo Protesta ", Excélsior, 2 de julio de 1973.